Acta N° 112-2021 Ordinaria
28-09-2021
Periodo 2020-2024

SESIÓN ORDINARIA Nº 112-2021: Acta de la Sesión Ordinaria ciento doce- dos mil veintiuno, celebrada por el Concejo Municipal del cantón de Quepos, en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Quepos, el martes veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, dando inicio a las diecisiete horas con cinco minutos. Contando con la siguiente asistencia: --

PRESENTES FISICAMENTE EN LA SALA DE SESIONES

REGIDORES PROPIETARIOS

SEÑOR KENNETH PÉREZ VARGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL
SEÑOR. HUGO ARIAS AZOFEIFA
SEÑOR. RIGOBERTO LEÓN MORA

REGIDORES SUPLENTES
SEÑOR. JOSÉ RAFAEL LEÓN MORA

SÍNDICOS PROPIETARIOS
SEÑOR GUILLERMO DÍAZ GÓMEZ

SÍNDICOS SUPLENTE
NINGUNO

PERSONAL ADMINISTRATIVO
SEÑOR. JONG KWAN KIM JIN. ALCALDE MUNICIPAL DE QUEPOS
LICDA. ALMA LÓPEZ OJEDA, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE QUEPOS
LIC. ADRIANO GUILLEN SOLANO, DE ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

PRESENTES DE FORMA VIRTUAL
SEÑORA. YANSSI RODRÍGUEZ BRENES, VICEPRESIDENTA MUNICIPAL
SEÑORA. NIRIA FONSECA FALLAS, REGIDORA PROPIETARIA
SEÑORA ELISA MADRIGAL ORTIZ, REGIDORA SUPLENTE
SEÑORA KATTIA SALAZAR OVARES, REGIDORA SUPLENTE
SEÑOR. KEVIN GANNON VARGAS. REGIDOR SUPLENTE
SEÑORA, MARÍA ISABEL SIBAJA ARIAS, REGIDORA SUPLENTE
SEÑOR DIXON ESPINOZA CORDERO, SÍNDICO PROPIETARIO
SEÑOR. ALLEN JIMÉNEZ ZAMORA, SÍNDICO PROPIETARIO
LIC. MARCO ZÚÑIGA ZÚÑIGA. ASESOR LEGAL DE CONFIANZA DEL CONCEJO MUNICIPAL

AUSENTES

SEÑORA JENNY ROMÁN CECILIANO, SINDICA PROPIETARIA

ARTÍCULO I. APERTURA Y COMPROBACIÓN DEL QUORUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal y al ser las diecisiete horas con cinco minutos del martes veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno da inicio a la presente Sesión. Se deja constancia de los miembros del Concejo Municipal que sesionan de manera virtual: Señora. Yanssi Rodríguez Brenes, Vicepresidenta Municipal, Señora. Niria Fonseca Fallas, Regidora Propietaria, Señora Elisa Madrigal Ortiz, Regidora Suplente, Señora Kattia Salazar Ovares, Regidora Suplente, Señor. Kevin Gannon Vargas. Regidor Suplente, Señora, María Isabel Sibaja Arias, Regidora Suplente, Señor Dixon Espinoza Cordero, Síndico Propietario, Señor. Allen Jiménez Zamora, Síndico Propietario. Así como el Lic. Marco Zúñiga Zúñiga. Asesor Legal De Confianza Del Concejo Municipal. Se deja constancia de los miembros del Concejo Municipal ausente: Señora Jenny Román Ceciliano, Sindica Propietaria, Distrito Segundo, Savegre, quien es suplida por el Señor Guillermo Díaz Gómez, Sindico Suplente, Distrito Savegre. --------

ARTICULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

No existiendo comentarios, aclaraciones, enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria No. 111-2021, del día martes 21 de setiembre de 2021. ----------

ARTICULO III. AUDIENCIAS

NO HAY

ARTICULO IV. ASUNTOS DE TRAMITACIÓN URGENTE

SE TOMA NOTA: POR MOCIÓN DE ORDEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL APROBADA CON CINCO VOTOS, SE ALTERA EL ORDEN DEL DÍA PARA CONOCER UN DOCUMENTO EN EL ARTÍCULO CUARTO. ----------

Asunto 01.Oficio DREA-SCE02-EES-11-2021, del Msc. Gerardo Cerdas Quesada, Director de la Escuela El Silencio; que textualmente dice: "(…) ----------

En concordancia con el artículo 43 de la Ley 2160 "Ley Fundamental de Educación" y los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo 38249-MEP "Reglamento General de Juntas Educación y Juntas Administrativas",

Previa consulta al Concejo de Docentes, en mi calidad de director (a) y en representante del mismo, procedo a remitir la propuesta de ternas para completar la Junta Administrativa Escuela El Silencio Código 3732 Quepos, Puntarenas, Savegre, por renuncia de dos de sus miembros para su nombramiento y juramentación ante el Concejo Municipal. ----------

Terna N° 1	
Nombre	**Cédula**

Gustavo Javier López Jiménez	**1-1348-0920**
Maritza Solano Vega	5-0188-0966
Magaly Mata Calero	6-0273-0184

Terna N° 2	
Nombre	**Cédula**
Katherine Chacón Araya	**6-0395-0016**
Evelyn Montiel Lara	6-0234-0832
Crisia Rocio López Grajal	6-0402-0772

HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------

ACUERDO NO. 01: EL CONCEJO ACUERDA: Nombrar como miembros de la Junta de Educación de la escuela El Silencio, a los señores; Gustavo Javier López Jiménez, cédula 1-1348-0920, Katherine Chacón Araya, cédula 6-0395-0016. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión Se aprueba (cinco votos), y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.** ----------

SE TOMA NOTA: LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PROCEDE CON LA JURAMENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA EL SILENCIO: Gustavo Javier López Jiménez, cédula 1-1348-0920, Katherine Chacón Araya, cédula 6-0395-0016. ----------

ARTICULO V. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Oficio 01. Oficio 14044, (DFOE-LOC-0816), remitido por la Licda Vivian Garbanzo Navarro, Gerente del Área de Fiscalización para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República; que textualmente dice: "(…) ----------

Asunto: Remisión de resultados del informe n°. DFOE-LOC-SGP-00002-2021 del *"Seguimiento de la gestión pública sobre los requisitos y trámites establecidos para el otorgamiento de licencias comerciales (patentes) en las municipalidades de Alajuela, Belén, Escazú, La Unión, Liberia, Quepos, San Carlos, San José y San Ramón".* -----

Con oficio n°. 08253 (DFOE-LOC-0254) del 07 de junio de 2021, se le comunicó el inicio del proyecto de Seguimiento a la Gestión Pública relacionado con la simplificación de trámites para el otorgamiento de licencias municipales. ----------

Tal y como se comunicó en su momento, este Seguimiento de la Gestión Pública tiene como objetivo determinar si en el otorgamiento de licencias comerciales (patentes), se aplica la Ley n°. 8220 y su Reglamento, en cuanto a la simplificación de trámites, para lo cual se consideró como marco de referencia normativo, técnico y de buenas prácticas lo siguiente: Código Municipal, la Ley n°. 8220 y su Reglamento, directriz n°. 52-MP del

2016 sobre prescindir de la solicitud de fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a ciudadanos, Directriz Presidencial n°. 20-MP-MEIC sobre a Acciones inmediatas para la simplificación de trámites en el Gobierno del Bicentenario, entre otra normativa, el documento sobre "Prácticas y políticas exitosas para promover la mejora regulatoria y el emprendimiento a nivel subnacional (documento de trabajo de la OCDE sobre gobernanza pública n°. 18), emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2010 y el Decreto Ejecutivo n°. 40908-MEIC-S-MAG sobre "Reglamento de oficialización del procedimiento del trámite simplificado y coordinado de inicio y renovación de empresas en la Región Pacífico Central y Paquera".

Los resultados de la herramienta de medición aplicada en las nueve municipalidades, sobre el nivel en que el trámite relacionado con el otorgamiento licencias comerciales se ajusta al marco normativo aplicable y a las sanas prácticas, revelan que las municipalidades objeto de estudio se encuentran en un nivel de logro desde básico al intermedio. Este resultado obedece a que las acciones de mejora y desempeño para cumplir con la Política Regulatoria no han sido suficientes y no se cumple integralmente con los principios de eficiencia, eficacia y economía1 en los procesos de elaboración, aplicación y evaluación de las regulaciones. Para ver el detalle de los resultados obtenidos en la Municipalidad de Quepos se adjunta ficha. ----------
Finalmente, la Contraloría General sugiere la valoración de los resultados del presente informe para la toma de decisiones necesarias y prioritarias, que coadyuven en la mejora de su gestión. **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 02: EL CONCEJO ACUERDA: Darse por informados del Oficio 14044, (DFOE-LOC-0816), remitido por la Licda Vivian Garbanzo Navarro, Gerente del Área de Fiscalización para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República. Traslade dicho oficio a la Administración Municipal para conocimiento e insumo del caso. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Oficio 02. Oficio 14213 (DFOE-DEC-1289), remitido por los señores: a Licda. Grettel Calderón Herrera y el Msc. Maximiliano Bermúdez Sequeira, Fiscalizador del Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República.; que textualmente dice: "(…) ----------

Asunto: Respuesta a su gestión. --

Esta Contraloría General recibió el oficio Nro. MQ-CM-901-21-2020-2024, en el cual se transcribe el acuerdo 01, Artículo Único, Atención al Público, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos, en la Sesión Ordinaria No. 104-2021, celebrada el día miércoles 25 de agosto de 2021.----------

En dicho acuerdo se indica, en lo que interesa, lo siguiente: "(...) 1.2. Trasladar el Tema 02, expuesto por (...) a la Contraloría General de la República, a fin de que se indique si procede o no esa denuncia....". (El destacado pertenece al original).----------

Sobre el particular, lo expuesto por el denunciante en esa sesión, se refiere a una gestión presentada ante ese órgano colegiado en contra de un funcionario municipal que, al parecer, no está desempeñando su trabajo, que tiene plaza de chofer y que ha abandonado su puesto. También expresa otras consultas como por ejemplo si los choferes municipales deben utilizar su uniforme y además indica que desconoce si la administración abrió la investigación pertinente porque no se le ha dado respuesta alguna y solicita que se le brinde la información correspondiente en el plazo de quince días.----------

De previo a valorar su gestión, y con el fin de que lo haga del conocimiento de los señores miembros del Concejo Municipal, se le informa que este órgano contralor emitió la resolución Nro. R-DC-82-2020, denominada "Lineamientos para la atención de Denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República"1 (en adelante Lineamientos), en los cuales se delimita la potestad para investigar, se establecen los requisitos esenciales para la interposición de denuncias referentes al uso indebido de fondos públicos, se definen parámetros para valorar los hechos presuntamente irregulares y para determinar si procede su verificación por parte de esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.----------

Ahora bien, es importante destacar que a efectos de atender su requerimiento, este órgano de fiscalización superior en el ejercicio de sus competencias, llevó a cabo una valoración del aspecto contenido en su escrito y como consecuencia, se determinó que la denunciado ante ese Concejo se origina a partir de supuestas irregularidades por parte de un funcionario municipal, lo cual, según se indica en su oficio, ha sido puesto en conocimiento de ese Concejo y la Administración Municipal y por lo tanto, es una situación que debe ser atendida por esas instancias, sin que le corresponda a este órgano contralor indicar si procede o no dicha denuncia, tal y como se solicita en el referido acuerdo.----------

Además, se debe recordar que como parte de los deberes que ostentan los miembros del Concejo Municipal, están los de promover que se tomen las acciones pertinentes sobre los hechos aparentemente irregulares que son de su conocimiento.----------

Cabe destacar que, tanto el Concejo Municipal como el Alcalde, son los máximos jerarcas y responsables del control interno institucional, por eso, junto con la Auditoría Interna son los componentes orgánicos del sistema de control interno[2] y les corresponde, en el caso de la Administración activa, tomar las acciones necesarias para proporcionar seguridad en la consecución de los objetivos establecidos por el artículo 8 de la Ley General de Control Interno, Nro. 8292, el cual se transcribe a continuación: ----------

> *"Artículo 8°—Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:/ a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal./ b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información./ c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones./ d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.". (El resaltado pertenece al original).* ----------

En virtud de lo expuesto, se le informa la desestimación de su denuncia y por ende su archivo, con fundamento en lo establecido en los incisos e) y f), del artículo 17, de los

referidos Lineamientos, que señalan lo siguiente: --

> *"Artículo 17.- Causales de desestimación de la denuncia. Durante el análisis de admisibilidad, la Contraloría General de la República podrá desestimar; y por ende, archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados:/ e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.". (El destacado es del original).* ----------

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana da por atendida su gestión." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 03: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar el Oficio 14213 (DFOE-DEC-1289), remitido por los señores; Licda. Grettel Calderón Herrera y el Msc. Maximiliano Bermúdez Sequeira, Fiscalizador del Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, a la Administración Municipal, al Lic. Jeison Alpízar Vargas. Auditor Interno Municipal y a la Comisión Municipal Permanente de Asuntos Jurídicos, para que se refieran al respecto. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

Oficio 03. Oficio PEP-OFI-344-2021, remitido por la M.sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procurador de la Procuraduría de la Ética. (DOCUMENTO CON CONTENIDO CONFIDENCIAL CONFORME EL ARTÍCULO 08 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA): que textualmente dice: "(…) ----------

ACUERDO NO. 04: EL CONCEJO ACUERDA: Comisionar al Señor Kenneth Pérez Vargas, Presidente Municipal, a firmar la respectiva respuesta al Oficio PEP-OFI-344-2021, remitido por la M.sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procurador de la Procuraduría de la Ética. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión Se aprueba (cinco votos), y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. ----------**

Oficio 04. Oficio MICIT-DGD-OF-192-2021, remitido por el señor Jorge Mora Flores. Director de Gobernanza Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones; que textualmente dice: "(…) ----------

Asunto: Propuesta para su valoración para promover y apoyar a los Comités Cantonales de la Persona Joven con la Firma Digital Certificada. ----------

Reciba un cordial saludo. Recibimos el oficio EMO-ANPJ-00025-2021 con fecha 16 de agosto de 2021, en el cual se nos hace la solicitud para la colaboración de la compra de la firma digital certificada a las personas que forman parte de los Comités Cantonales de la Persona Joven (CCPJ). ----------

En la Ley General de la Persona Joven Nº8261, se indica: --
Artículo 24.-Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven.--
En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:--
a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven, N° 9735 del 4° de setiembre del 2019)--
b) Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.--
c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.--
d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.--
e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.--
Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.--
El comité cantonal de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité cantonal de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad en la cual se está circunscrito, una semana antes de la primera sesión del comité.--
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven, N° 9735 del 4° de setiembre del 2019) - La designación de los representantes del comité cantonal de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven, N° 9735 del 4° de setiembre del 2019) --
Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité cantonal de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités cantonales de la persona joven en sus cantones. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley contra el adulto centrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven, N° 9735 del 4° de setiembre del 2019)--
No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley N.º 6227, Ley General de la

Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven, N° 9735 del 4° de setiembre del 2019) --
Cada comité cantonal de la persona joven deberá presentar anualmente un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.--
**El subrayado no es parte del original.--*
Por lo anterior, desde la Dirección de Gobernanza Digital y como parte de la promoción del uso de servicios y documentos digitales, respetuosamente les solicito que puedan valorar dentro de sus posibilidades presupuestarías, su autonomía y sus competencias, la compra de esta herramienta tecnológica para la persona presidente de dicho Comité en su Municipalidad, ya que se nos indica que, la Firma Digital Certificada es de suma importancia para la realización y ejecución de acciones referente a sus funciones para las juventudes del cantón en los proyectos realizados. Lo anterior, podrían valorarlo con base en la Directriz sobre la Masificación de la implementación y el uso de la firma digital en el sector público costarricense N° 067- MICITT-H-MEIC, enlace:--
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77067&nValor3=96446&strTipM=TC, la cual indica:--
Artículo 2°-Las instituciones del sector público costarricense deberán incluir dentro de sus procesos de compra, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la adquisición de los mecanismos de firma digital certificada para sus funcionarios. Además, deberán implementar procesos internos soportados en plataformas digitales que utilicen la capacidad de autenticación y de firma digital certificada de sus funcionarios, y que potencien la reducción en el uso de papel y la mejora de su eficiencia y eficacia operativa.----------
Agradecemos nos pueda informar sobre la decisión que se tome al respecto.*"* **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 05: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Administración Municipal el presente Oficio MICIT-DGD-OF-192-2021, remitido por el señor Jorge Mora Flores. Director de Gobernanza Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones, a fin de que analice la pertinencia de facilitarle firma digital al Presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Oficio 05. Oficio CIMAT 254-2021, remitido por Bibiana Vargas Fonseca, de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT); que textualmente dice: "(…)" ----------

Referencia: Presentar las observaciones al Proyecto de normativa de la Ley N° 7933 Propiedad del Régimen de Condominios. ----------

Estimados señores: ----------

En complemento a la capacitación cursada a los Concejos Municipales, Alcaldías y Asesorías Legales mediante convocatoria realizada en oficio CIMAT 235-2021 para la propuesta de Reforma al Reglamento de la Ley N° 7933 Propiedad del Régimen de Condominios, con la creación de un nuevo capítulo IV Bis para la aplicación del tema condominal en las concesiones de marinas y atracaderos turísticos, se solicita de la manera más atenta que presenten las observaciones a la Consulta Pública realizada en la plataforma del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, disponible en el sitio web del ICT: ----------

https://tramitescr.meic.go.cr/controlPrevio/BuscarFormulario.aspx

Cabe destacar, en la plataforma citada se encuentra disponible, la Reforma al Reglamento de la Ley N° 7933 Propiedad del Régimen de Condominios, a partir del 16 de setiembre 2021, por lo que disponen de un plazo de 10 días hábiles para presentar sus observaciones que vencen en fecha 29 de setiembre de 2021, inclusive. ----------

No omitimos manifestar que quedamos atentos a lo que estimen conveniente colaborarles. **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 06: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Administración Municipal el presente Oficio CIMAT 254-2021, remitido por Bibiana Vargas Fonseca, de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), para que a través de la Zona Marítimo Terrestre se atienda esta gestión. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión Se aprueba (cinco votos), y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. ---**

Oficio 06. Oficio DREA-SEC00-LRCOOPESILENCIO-016-2021, remitido por el Msc. Ricardo Berrocal Ceciliano. Director Liceo Rural Cooopesilencio; que textualmente dice: "(…)" ----------

Me permito saludarles de la manera más atenta deseándoles éxitos en el desempeño de sus funciones, el suscrito M.Sc. Ricardo Berrocal Ceciliano director del Liceo Rural Coopesilencio en atención al acuerdo de junta de administración del mismo liceo Acta número diez del 20 de setiembre del 2021, en su artículo cuatro procedo a solicitarles de la amanera más atenta la interposición de sus bueno oficios para lo siguiente: ----------

1- Colaborar con la inspección y solución de un problema de aguas pluviales que afecta directamente la propiedad y el acceso al centro educativo, esto se generó desde años atrás en el momento en el que se canalizaron dichas aguas por la propiedad mencionada. Esto en El Silencio de Quepos.
2- Solicitar el apoyo del comité cantonal de deportes para el aporte de aros para la práctica del baloncesto y una net para la práctica del voleibol, es por cuento la institución cuneta con un espacio techado y adaptado para la práctica de ambos deportes pero nos ha sido imposible obtener estos insumos y así lograr el uso y disfrute de los estudiantes de la institución y la comunidad en general." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 07: EL CONCEJO ACUERDA: 7.1. Trasladar a la Administración Municipal el punto 01 del Oficio DREA-SEC00-LRCOOPESILENCIO-016-2021, remitido por el Msc. Ricardo Berrocal Ceciliano. Director Liceo Rural Cooopesilencio, a la Administración Municipal, a fin de que si lo tiene a bien realice la inspección del caso. **7.2.** Trasladar al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Quepos el punto 02, solicitado mediante el Oficio DREA-SEC00-LRCOOPESILENCIO-016-2021, remitido por el Msc. Ricardo Berrocal Ceciliano. Director Liceo Rural Cooopesilencio. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

Oficio 07. Oficio MQ-DAI-396-2021, remitido por el Lic. Jeison Alpízar Vargas. Auditor Interno Municipal. (Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, contra el Acuerdo 06, Artículo Quinto, de la sesión ordinaria 107-2021 del 07 de setiembre de 2021); que textualmente dice: "(…)" **----------**

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA ACUERDO 06, ARTICULO QUINTO, DE LA SESION ORDINARIA 107-2021 DEL 07 DE SETIEMBRE DEL 2021. ----------

Señores: --

CONCEJO MUNICIPAL --

CORPORACION MUNICIPAL DE QUEPOS --

El suscrito, Jeison Alpizar Vargas, interpongo recurso de **REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** en contra el acuerdo 06, artículo quinto de la sesión ordinaria 107-2020 del 07 de setiembre del 2021, por la forma en que se plantea el acuerdo, impidiendo la libertad e independencia funcional de la Auditoria Interna, para el jerarca de la auditoria interna en los siguientes términos: ----------

Consideró, que tal acto tiene un contenido contrario al principio de legalidad, por ser un acto carente de motivación y fundamentación de carácter irracional, tempestivo, arbitrario y espurio.----------

En tiempo y forma se interpuso recurso de **REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** en contra el acuerdo 11, artículo quinto de la sesión ordinaria 099-2020 del 03 de agosto del 2021; por ser un acto ilegal, ayuno de motivación y fundamentación. ---

Es violatoria que dos elementos esenciales de todo acto administrativo, a saber, el motivo y la motivación. Debe recordarse al efecto que la existencia y validez de todo acto administrativo depende de la concurrencia de varios elementos esenciales, impuestos por el ordenamiento jurídico, que para una mayor comprensión, pueden clasificarse en materiales, relativos a los elementos subjetivos (competencia, legitimación e investidura), objetivos (fin, contenido y motivo -artículos 131, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública y 49 de la Constitución Política) y formales, comprensivos de los forma en que se adopta el acto, sea, el medio de expresión o manifestación

(instrumentación), la motivación o fundamentación (artículo 136 de la citada Ley General) y el procedimiento seguido para su adopción (artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública y 39 y 41 de la Constitución). Así, la motivación consiste: "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia. 2002. p. 388.) De manera que la motivación debe determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado.

Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido proceso y derecho de defensa, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo señaló la Sala Constitucional a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco horas del cinco de enero de mil novecientos noventa, al enunciar los elementos mínimos de este principio constitucional: "(...) a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) 9 notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada ..." (El resaltado no es del original.) Es por ello que al tenor del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, resulta exigido para la Administración motivar los actos que imponen obligaciones; limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; resuelvan recursos; los que se dictan con separación del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos; los que mantienen la ejecución del que es impugnado; los generales de carácter normativo (reglamentos) y los discrecionales de carácter general. Así, si no hay motivación, se incurre en un vicio de forma que afecta gravemente el acto, cuyo vicio o inexistencia, trae

como consecuencia la nulidad del acto, según previsión del 166 del mismo cuerpo legal. De igual suerte, y muy ligado al elemento anterior, aún y cuando no pueden confundirse, el motivo es un elemento esencial del acto administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública, constituido por "los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (de derecho) y fácticas, que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste." (JINESTA LOBO, Ernesto. Op Cit. p. 370). Así, son las causas o presupuestos, antecedentes jurídicos y fáctivos que inducen a la Administración a la adopción del acto concreto; y que denota la conformidad que debe existir entre éste y el propósito que el ordenamiento jurídico le asigna, ya sea, la satisfacción de un interés público a satisfacer en cada caso. El citado numeral 133 exige que sea legítimo, por cuanto está supeditado al ordenamiento jurídico, como corolario del principio de legalidad que rige la actuación Administrativa (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública); y además, debe existir tal y como la Administración lo invoca, y en tanto precisamente sustenta la decisión adoptada, lo que denota su íntima relación con el otro elemento comentado (la motivación del acto), de donde, el contenido debe ser correspondiente con el motivo. ----------

VICIOS SUSTANCIALES DETECTADOS EN EL ACUERDO AQUÍ RECURRIDO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE INTIMACIÓN, EN DETRIMENTO DE MI DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Ciertamente, un principio fundamental que integra el debido proceso y garantiza un adecuado derecho de defensa del expedientado es el principio de intimación e imputación, acerca del cual, la Sala Constitucional en la sentencia n.° 632-99, de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999, sostuvo: ----------

"II.- De los principios de legalidad penal y del debido proceso se desprenden algunos principios (prohibiciones o limitaciones) de acatamiento obligatorio para los órganos administrativos del Estado en materia de potestad sancionadora. Entre ellos, se encuentra la exigencia de que ninguna sanción administrativa puede establecerse si no es con respeto absoluto del derecho de defensa (artículos 211.3 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública), componente del debido proceso. A su vez, para lograr el ejercicio efectivo del derecho de defensa, deben respetarse otros principios que también ha establecido esta Sala en otras ocasiones, pertenecen y conforman el del debido proceso, ellos son: a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio

como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones" (El subrayado no es del original). ----------

Posteriormente, ese alto Tribunal en la sentencia n.° 2005-08804, de las 16:20 horas del 5 de julio del 2005, indicó: --

*"**II.- Objeto del recurso**. El recurrente acusa la infracción de su derecho al debido proceso, específicamente a la intimación e imputación en el procedimiento iniciado por la Fiscalía del Colegio de Abogados, pues la resolución de las 16:00 horas del 20 de julio del 2004 no adecua la conducta al tipo, con indicación clara de la norma infringida y la norma a imponer. --*

***III.- Sobre el fondo.** Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que el derecho al debido proceso es exigible en cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto producir un resultado sancionado. Entre los elementos constitutivos del mismo se cuenta el derecho a la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; el derecho de intimación, es decir, que todo acusado debe ser instruido de los cargos que se le imputan. Con el traslado de cargos se pretende que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el momento de la iniciación del procedimiento administrativo. Esta Sala ha señalado al respecto: ---------*

III.- Como en la especie la Administración informó acerca de la conducta investigada: "...presuntamente por un acuerdo para no comprar arroz a los productores nacionales, y por presionarlos con el fin de no permitir el acceso al mercado de otros agentes económicos lo que podría implicar el desplazamiento indebido de estos otros agentes..." y se indicó los artículos de la Ley 7472 en que tales actuaciones podrían encuadrar (11 y 12), considera esta Sala que ello fue suficiente como para que la parte investigada tuviera una noción bastante precisa de la conducta que le era imputada y la normativa legal que le podía ser aplicable. A la luz del derecho de defensa, reconocido en el artículo 39 de la Constitución Política, la fijación definitiva de la calificación legal atribuible a los hechos investigados constituye un deber para la Administración en el dictado de los actos finales del procedimiento, momento en el cual tendrá los elementos de juicio necesarios a tal fin. Res: 2000-00951 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de enero del dos mil.-" ----------

En el caso de estudio la Sala aprecia que en la resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario del amparado no le indicó, al menos, qué normativa le resultaría aplicable en caso de que los hechos investigados se verifiquen al cabo del procedimiento –que según indicó el instructor del procedimiento en la resolución de las 8:35 horas del 23 de noviembre del 2004 es el Código de Moral Profesional del Abogado- a fin de que el amparado preparara adecuadamente su defensa y estuviera consciente de las posibles sanciones que se le podrían poner en el acto final. En consecuencia lo procedente es declarar con lugar el recurso y anular la resolución inicial del procedimiento de las 16:00 horas del 20 de julio del 2004, y en consecuencia todos los actos posteriores del procedimiento." (El subrayado no es del original).----------

En coherencia con esa postura de la Sala Constitucional y tal como lo ha advertido, la Procuraduría ha sostenido que necesariamente el objeto, el carácter y los fines del procedimiento administrativo deben quedar expresamente determinados la resolución administrativa debe ser en observancia del principio de legalidad. ----------

Es decir, con el traslado de cargos o resolución inicial, que el interesado tenga pleno conocimiento no sólo de que se trata de un procedimiento especial fundamentado exclusivamente en la potestad de autotutela administrativa expresada en el artículo 173 de la LGAP, sino también de cuál es el acto declaratorio de derechos y la normativa que se estima conculcada y que, por ende, **se advierta así de las posibles consecuencias jurídicas** de tal procedimiento (Ver al respecto, entre otros, los dictámenes C-243-2001, del 10 de setiembre; C-255-2001, del 25 de setiembre; C-326-2001, del 28 de noviembre; C-340-2001 y C-341-2001, ambos del 10 de diciembre, y todos del año 2001; C-289-2005, del 8 de agosto; C-337-2005, del 27 de setiembre, ambos del año 2005; C-090-2006, del 3 de marzo del 2006; C-283-2008 del 18 de agosto y C-401-2008 del 4 de noviembre, ambos del 2008); solo así se logra la efectividad del principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza o expectativa razonable fundada del administrado sobre el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto (doctrina extraída de las resoluciones 176/199, del 30 de setiembre, y 74/2000, de 16 de marzo, ambas del Tribunal Constitucional Español) y la salvaguarda de sus derechos fundamentales. ----------

Sirva como referencia de lo expuesto, las consideraciones hechas de manera más reciente en el dictamen C-277-2018 del 6 de noviembre: ----------

"En reiteradas ocasiones hemos dispuesto que, en el procedimiento administrativo especial tendente a la anulación de un acto favorable para el administrado, debe precisarse con claridad cuál es el acto declaratorio de derechos que se pretende anular, las posibles consecuencias jurídicas del procedimiento y cuáles son los vicios de nulidad que contiene el acto correspondiente. ----------

De esa manera, se garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica al administrado afectado, que, al estar debidamente informado del objeto y fines del procedimiento tendrá certeza o una expectativa razonable sobre sus consecuencias, y con base en ello, podrá ejercer una defensa adecuada y oportuna. (Sobre lo indicado véanse nuestros dictámenes Nos. C-337-2005 de 27 de setiembre de 2005, C-090-2006 de 3 de marzo de 2006, C-039-2015 de 27 de febrero de 2015, entre otros). ----------

Considerando lo dispuesto por la Sala Constitucional acerca del principio de intimación y el derecho de defensa, hemos indicado que en el acto inicial de un procedimiento como el presente deben indicarse los posibles vicios de nulidad del acto: ----------

"En otras palabras, para ejercer debidamente su defensa, el administrado debe saber desde la citación con base en qué razones y argumentos jurídicos la administración considera que el acto que va a anular y que le otorga o declara a su favor derechos subjetivos, es absolutamente nulo en forma evidente y manifiesta, porque sería con base en tales razones y argumentos jurídicos que la administración fundamentaría el acto

final de anulación." (Dictamen No. C-072-2006 de 27 de febrero de 2006).----------

En el acto inicial del procedimiento de este asunto, además de la transcripción de otros actos que constan en el expediente, no se indican cuáles son los posibles vicios de nulidad que posee el acto que se pretende anular. ----------

Lo anterior, limita el derecho de defensa del administrado, tal y como lo ha dispuesto la Sala Primera: ----------

"…la intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada. No corresponde al administrado dilucidar, de un cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba el derecho de defensa..." (Voto No. 21-1997 de las 14 horas 15 minutos de 9 de abril de 1997). (El subrayado no es del original). ----------

En efecto, al tenor del artículo 158.1 de la LGAP el vicio del acto administrativo se define como la falta o defecto de alguno de sus elementos constitutivos (a saber, competencia, motivo, contenido, fin, motivación, procedimiento, por citar los más relevantes) y, concordantemente, su artículo 166 define la nulidad absoluta como la ausencia total de uno o varios de estos o cuando su imperfección impida la realización del fin (artículo 167 LGAP); el traslado de cargos puesto en conocimiento de la empresa interesada prescinde de identificar el vicio y el elemento en que recae. ----------

En ese orden de ideas, podría eventualmente generar la materialización de riesgos que van a impactar de una forma considerable el ejercicio de la gestión que realiza la auditoria interna en la municipalidad. ----------

Pretende el Concejo Municipal con la promulgación de este acto recurrido, dejar en una condición irresponsable a la Auditoria Interna, puesto que cercena el fuero de la actividad de la Auditoria Interna al impedir el cumplimiento del artículo 23 de la ley de control interno. ----------

Es claro que no se dio participación al auditor interno, allanando el debido proceso, resultando un acto de ilegalidad que detona una nulidad absoluta, de igual forma no hubo audiencia para la existencia de un proceso de defensa previo, según acuerdo aquí recurrido. ----------

De igual forma, el acuerdo aquí recurrido es contrario al principio de legalidad, sin motivación y fundamentación, se pretende que se desvirtúe el derecho al salario, con una apreciación subjetiva, surtida de nulidad absoluta sin debido proceso y sin derecho de defensa. ----------

PRUEBA:

El acta donde consta la promulgación de: --

Acuerdo 03, artículo quinto de la sesión Ordinara 101-2021 DEL 19-08-2021 y el oficio; MQ-DAI-340-2021.

Acuerdo 06, artículo quinto de la sesión ordinaria 107-2020 del 07 de setiembre del 2021.

PRETENSIÓN

En virtud de lo antes indicado respetuosamente solicito: --

1- Que se adecue en todos sus extremos, el por tanto del acuerdo 06, artículo quinto de la sesión ordinaria 107-2020 del 07 de setiembre del 2021. --

2- Que el acuerdo se adecue en sus efectos solamente en lo procedente darse por enterados y no afectar la independencia funcional y de criterio de la auditoria interna. --

3- Se adopte como medida cautelar administrativa, dejar en condición suspensoria los alcances y efectos del acuerdo aquí recurrido, hasta en tanto el mismo se adecue a hecho y derecho, en sus dos instancias (revocatoria y apelación). --

4- Que se coordine por medio de una comisión, lo relacionado a la Auditoria Interna, para no menos cavar el servicio que esta presta en la Corporación Municipal. ----------

5- En caso de no accederse a la revocatoria solicitada, interpongo formal recurso de apelación para ante el superior en grado, por lo que solicito el traslado bajo modalidad de recurso persaltum, conforme lo dispone el código municipal." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 08: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar al Lic. Marco Zúñiga Zúñiga. Asesor legal de Confianza del Concejo Municipal, el presente Oficio MQ-DAI-396-2021, remitido por el Lic. Jeison Alpízar Vargas. Auditor Interno Municipal. (Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, contra el Acuerdo 06, Artículo Quinto, de la sesión ordinaria 107-2021 del 07 de setiembre de 2021). Lo anterior para estudio y recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

Oficio 08. Oficio MSCCM-SC-1283-2021, remitido por la señora Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Concejo Municipal de San Carlos; que textualmente dice: "(…)" **--**

Asunto: Solicitud de reincorporar los trescientos mil millones recortados al presupuesto para educación. --
Estimados señores: ----------

Le comunico que el Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Ordinaria celebrada el lunes 20 de setiembre de 2021, de manera virtual, mediante plataforma Microsoft Teams, Artículo Nº X, Acuerdo Nº 24, Acta Nº 57, **ACORDÓ:** ----------

1. Solicitar a los señores Diputados de la República y al Ministerio de Educación Pública analizar detenidamente el presupuesto nacional 2022, presentado el pasado 1 de setiembre, de manera que los casi ¢300 mil millones de colones que se pretende recortar en educación sean reincorporados para atender la educación de nuestro país y que se respete el 8% que constitucionalmente corresponde. ----------

2. Enviar copia de este acuerdo, con la fundamentación presentada, a los señores Diputados y Diputadas de la República y a las 82 municipalidades del país." **AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 09: EL CONCEJO ACUERDA: Dar un voto de apoyo al Acuerdo Nº 24, Artículo Nº X, tomado por el Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Ordinaria Nº 57 celebrada el lunes 20 de setiembre de 2021, referente a solicitud de reincorporar los trescientos mil millones recortados al presupuesto para educación. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Oficio 09. Oficio CCITQ-028-2021, del Señor Christian Fallas, Presidente de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Quepos, dirigido a la Ministra de Ambiente y Energía, copiado al Concejo Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)" --------

Reciba un cordial saludo de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Quepos.
La presente es en modo de agradecimiento a todos del equipo de MINAE por la visita que hemos recibido el pasado viernes 17 de septiembre 2021, a nuestra región de Quepos. Con dicho acto queda demostrado el interés y la voluntad del MINAE de trabajar en conjunto con el pueblo, con las organizaciones y la Cámara de Comercio de Quepos, con el propósito de resolver y buscar respuestas a las diferentes situaciones que se presenten. Al mismo tiempo quiero aprovechar la ocasión para solicitar: ----------
1. El estudio realizado con respecto a la capacidad de carga que soporta específicamente el PNMA. ----------

2. Los análisis hechos para determinar que el PNMA siendo el parque más visitado del país, cierre un día por semana, ya que se ha escuchado en varias oportunidades que hay estudios que comprueban el estrés que los visitantes causan en los animales, entre otras cosas. ----------

Es muy importante que nos hagan llegar dichos estudios que demuestran la importancia de tal cierre, y así entender los motivos por los que el equipo de MINAE / SINAC toman estas decisiones." **AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 10: EL CONCEJO ACUERDA: Darse por informados de la Gestión realizada según Oficio CCITQ-028-2021, del Señor Christian Fallas, Presidente de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Quepos, dirigido a la Ministra de Ambiente

y Energía, copiado al Concejo Municipal de Quepos, referente al Parque Nacional Manuel Antonio. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Oficio 10. Nota remitida por el señor Wilman Oviedo Suarez, en calidad de Presidente de la Junta de Salud de Quepos; que textualmente dice: "(…)" ----------

Estimado director del área Pacifico Central, sirva la presente primeramente para saludarlo y a la vez desearle éxito en sus proyectos, tanto laborales como personales. ----------

En referencia a esta nota, sirva de solicitud de apoyo, de un tema de años en nuestro cantón Quepos, tenemos un problema, que genera serias consecuencias de salud pública.

Dos carreteras nacionales se intersecan en un punto en Quepos conocido como "El cruce La Managua". ----------

Durante años se ha solicitado la correcta demarcación de esa intersección por parte de las autoridades competentes o bien el uso de semáforos, y las mismas han brillado por su ausencia, la intersección referida no cuenta con demarcaciones de precaución, alto, o alguna otra señal y tanto locales como extranjeros se confunden al llegar a dicho cruce.
Cabe destacar que la CCSS no es una organización que deba velar por las vías costarricenses, sin embargo, los costos operativos y económicos que generan a la CCSS este tipo de incompetencias gubernamentales rebasa un tema de mera enfermedad.-------
Lo anterior debido al alto costo de recuperación de los ciudadanos, en caso de que el mismo sobreviva al accidente. ----------
Además, como lo expresa la sentencia de la sala primera 001274-S1-2011, es responsabilidad del estado costarricense, velar por la seguridad de los ciudadanos, sin mencionar en específico a ningún órgano. ----------
En todo caso, es menester de los líderes comunales y cantonales luchar por los derechos de sus representados, por lo cual se solicita su apoyo y se agradece el mismo. ----------
Por tanto, se solicita se interceda ante las autoridades competentes, es este caso CONAVI y MOPT, para que asuman la responsabilidad de velar por nuestros ciudadanos y visitantes, responsabilidad que han eludido durante un prolongado periodo de tiempo.---
La única otra alternativa posible, es la interposición de denuncias civiles y penales contra los funcionarios, que sabiendo que deben velar por su deber de probidad, abiertamente desatienden sus obligaciones. ----------
Sin más por el momento, y esperando apoyo de la institución que debe recoger los heridos y en algunos casos muertos, producto de la desidia de muchos funcionarios públicos, me despido." **AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

SE TOMA NOTA DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS AL OFICIO 10: -

1. SEÑOR KENNETH PÉREZ VARGAS, REGIDOR PROPIETARIO: menciona si el semáforo dependiera de la municipalidad hace años se hubiese instalado. ----------

2. SEÑOR. HUGO ARIAS AZOFEIFA. REGIDOR PROPIETARIO: menciona que hace una semana participó en una reunión al respecto y hay grandes avances y espera que

antes de finalizar este año podrán tener puntos muy positivos al respecto, y agradece la gestión por parte del señor Wilman. ----------

ACUERDO NO. 11: EL CONCEJO ACUERDA: Darse por informados de la Nota remitida por el señor Wilman Oviedo Suarez, en calidad de Presidente de la Junta de Salud de Quepos, con respecto a los accidentes en el cruce de la Managua. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

Oficio 11. Nota remitida por varias personas, quienes se identifican como los Productores Participantes en la Feria del Agricultor de Quepos; que textualmente dice: "(…)" --------

20 de Setiembre del 2021

Señor Wenceslao Bejarano Rodríguez, presidente de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor

Alcaldia de Quepos / Concejo Municipal / Ministerio de Salud / Coope Silencio R.L.

Asunto: Feria del Agricultor de Quepos

Estimados señores, sirva la presente primeramente para saludarlos y a la vez desearles éxito en sus proyectos, tanto laborales como personales.

En referencia a esta nota, sirva de denuncia formal, ante años de irregularidades en la administracion de la feria del agricultor del Canton de Quepos, administrada por la cooperativa Coope Silencio R.L., en la persona de Rigoberto Leon Mora.

Durante los ultimos meses la feria ha estado cerrada, o bien ha sido clausurada en distintos momentos por no contar con los requerimientos minimos para su funcionamiento, ademas ha sido movida a propiedades privadas, donde la venta de los productores ha sido minima o nula.

En las imágenes se puede observar uno de los procesos de clausura de la feria, la desesperacion de los agricultores y productores y el peligro de decomiso, todo por la desidia y falta de interes de la administracion de la feria en que la misma cuente con las condiciones adecuadas de funcionamiento.

Según el criterio de los abajo firmantes, la ley de ferias del agricultor sustenta el desarrollo de las actividades economicas para apoyar a los pequeños productores y emprendedores de diversas areas agricolas, piscicolas, artesanas y demas, y en ningun

Punto·1¶

Ley·8533:·**Artículo**·29,-Los·agricultores·que·participen·en·el·Programa·tendrán·derecho a·ser·informados,·por·escrito,·por·los·entes·administradores·y·los·comités·regionales, sobre·la·recaudación·de·las·cuotas·de·participación·en·sus·respectivas·ferias,·así·como sobre· la· asignación· realizada· de· los· recursos· recaudados,· de· conformidad· con· la presente·Ley.¶

Asimismo,·estarán·legitimados·para·plantear·denuncias·en·relación·con·el·manejo·de·los recursos· de· las· ferias· y· su· funcionamiento,· así· como· para· solicitar· la·revisión· de· las cuotas· de· participación,· ante· el· comité· regional· y· la· Junta· Nacional· de· Ferias· del Agricultor,·según·sea·el·caso.¶

Realidad:· El· administrador· de· la· Feria· del· Agricultor· en· Quepos,· durante· años· ha recibido·las·cuotas·de·participación·de·los·productores·y·nunca·ha·dado·informes·o·ha presentado·un·plan·de·mejoramiento·de·la·feria,·cada·semana·simplemente·recoge·el dinero,·y·en·ocasiones·cuando·se·les·ha·pedido·cuentas·de·lo·recaudado·y·en·que·se·ha invertido,·en·forma·prepotente·y·autoritaria·han·dicho·que·ellos·no·están·obligados·a·dar cuentas·a·nadie.¶

Punto·2¶

Ley· 8533:· **Artículo**· 38.-E1· ente· administrador· será· totalmente· responsable· del funcionamiento· de· la· feria· a· su· cargo,· así· como· de· hacer· cumplir· la· presente· Le>: además,· de· coordinar· con· las· instituciones· respectivas· la· aplicación· de· las· leyes· y disposiciones·conexas.·Asimismo,·deberá·nombrar·a·un·administrador·de·la·feria·y,·para el·desempeño·de·sus·funciones,·le·proporcionará·a·un·cuerpo·de·inspectores·dotados·de conocimientos·básicos·de·la·actividad·agropecuaria,·cuyas·funciones·serán·las·propias de·la·operatividad·de·la·feria,·de·conformidad·con·la·asignación·de·funciones·que·realice el·administrador.¶

Realidad:·Cada·vez·que·existe·un·problema·con·la·feria·del·agricultor·el·administrador se· escuda· en· indicar· que· la· feria· está· mal· ya· sea· por· culpa· de· la· municipalidad,· el ministerio· de· salud· y· otras· excusas· ajenas· a· ellos,· cabe· destacar,· que· en· tiempos· de pandemia· la· feria· se· encontró· cerrada· durante· una· temporada,· cuando· otras· ferias funcionaban·sin·problemas·siguiendo·lineamientos·especiales·del·Ministerio·de·Salud. Afectando·directamente·el·sustento·de·todos·los·participantes·en·esta·feria.¶

Punto·3¶

Ley·8533:·**Articulo**·39·**apartado·d)**·Suministrar·los·informes·económicos·y·estadísticos del·movimiento·semanal·de·la·feria,·así·como·cualquier·otro·solicitado·por·el·CNP,·el comité·regional·y·la·Junta·Nacional·de·Ferias·del·Agricultor.¶

Realidad:·Nunca·se·han·visto·estos·informes¶

Punto·4¶

Ley· 8533:· **Articulo**· 39· **apartado· i)**· Realizar· mejoras· en· las· ferias· que· administra· y coordinar,· con· el· comité· regional,· cualquier· acción· en· procura· de· una· constante modernización·de·las·ferias.¶

1

Realidad: Durante años el ente administrador ha recaudado fondos, y nunca se ha ejecutado paso de mejoramiento de la feria.

Punto 5

Ley 8533 : Articulo 39 apartado j) Elaborar planes de trabajo anuales, apoyados en el correspondiente presupuesto de ingresos y egresos.

Realidad : Planes inexistentes, presupuestos y ejecusiones inexistentes.

Punto 6

34726 MAG-MTSS Artículo 14.—Todo lugar destinado a Ferias del Agricultor, debe contar con los servicios mínimos que permitan mantener las condiciones básicas de accesibilidad, seguridad y equipo para la adecuada comercialización de los productos.

Realidad : La feria del agricultor de Quepos NO cuenta con servicios sanitarios propios NI agua potable, durante años el adminitador ha utilizado cartas de comercios a unos 50 metros de la feria que indican que prestaran o alquilaran los servicios sanitarios a aquellas personas de la feria que lo requieran, lo que genera que algunos participantes e incluso clientes, orinen detrás de arboles o estructuras aledañas a la feria, sin el debido lavado de manos y desinfeccion apropiados.

Punto 7

34726 MAG-MTSS Artículo 17.—Se debe disponer de abastecimiento suficiente de agua potable, con instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución de modo que puedan ser utilizadas en las áreas donde se requiera, con el fin de asegurarse la inocuidad de los productos alimenticios vendidos en la Feria.

Realidad : La feria NO cuenta con agua potable, se usan conecciones a lugares aledaños que durante la feria donan o venden el liquido.

Punto 8

34726 MAG-MTSS Artículo 18.—Las Ferias del Agricultor (campo ferial) debe disponer de una batería de servicios sanitarios, construidos bajo la normativa para este fin. Los mismos deberán contar con las siguientes características: a.- Estar disponibles para los participantes (vendedores, consumidores y personal administrativo), b.- Estar equipados con papel higiénico, lavamanos, jabón antibacterial, toallas desechables, basureros con tapa; rotulados con leyendas de "servicios para hombres" y "servicios para mujeres". c.- Estar ubicados a una distancia tal que sean accesibles para los participantes y no presenten problemas de contaminación en los puntos de venta. d.- Tener ventilación adecuada de modo que no se acumulen malos olores y que no haya exceso de calor.

Realidad : Articulo completamente incumplido durante años

l

Punto 9

34726 MAG-MTSS Artículo 93 Apartado 13. Proporcionar a los vendedores participantes en la Feria del Agricultor, los toldos, tarimas y otros servicios básicos para la operación de la feria.

Realidad : Durante años los participante han tenido que proveer sus propios toldos y demas equipo basico para el funcionamiento de la feria del agricultor, y en muchas ocasiones han sido los propios participantes los que han tenido que resolver problemas tan basicos como iluminacion y energia electrica y otros para que la feria trabaje apropiadamente, dado que el administrador en muchas ocasiones ni siquiera se hace presente, y aparece un par de horas antes de que empiece a cobrar la cuota a cada usuario del puesto.

Punto 10

34726 MAG-MTSS Artículo 95.—Queda prohibido a los Entes Administradores, cobrar sumas adicionales a la suma o cuota fijada. El monto de la cuota será informado a los participantes por escrito y a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor. La cuota se revisará anualmente, con el fin de determinar si es necesaria su modificación, pero podrá ser estudiada extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten.

Realidad : En muchas ocasiones el administrador cobra cuotas extras para, según el, solventar problemas de pagos de energia electrica, o de pago de agua a terceros, o para eventualidades que se generan en el mismo desorden administrativo de la feria.

Punto 11

Reforma integral de la ley 8533 ARTÍCULO 24 Gaceta oficila del 13 de Febrero del 2014 .- Con el asesoramiento del Consejo Nacional de Producción y la Comisión Nacional de Ferias del Agricultor, el comité regional correspondiente establecerá el monto de la cuota que los entes administradores de ferias podrán cobrar por concepto de participación en las ferias. Para fijarla, se tomarán en cuenta, únicamente, los siguientes rubros, con base en los estudios que para tales efectos deberán presentar los entes administradores: a) Los costos operativos y administrativos por la operación de la feria. b) Las necesidades inmediatas de inversión para el mejoramiento y la modernización del programa, de conformidad con el respectivo plan de inversión. **Una vez liquidados los gastos operativos, los recursos provenientes de las cuotas deberán destinarse, única y exclusivamente, a reinvertirse en el mejoramiento y la modernización de las ferias que los generan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Se prohíbe a los entes administradores asignar estos recursos a fines distintos de los establecidos en esta ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de revocatoria de la administración de la feria, previa aplicación del debido proceso**.

Realidad : Ninguna informacion pertinente a fondos recaudado, planes de mejoramiento o gastos especificos.

1 **Por tanto los abajo firmantes hemos decidido:**

1 Se formara una junta temporal, escogida de entre los participantes de la feria del agricultor que administrará en forma temporal la feria del agricultor de Quepos en tanto se regularisa la situacion de la feria y se ejecutan los pasos para que funcione adecuadamente y cumpliemdo los requerimientos del Ministerio de Salud y demas requerimientos gubernamentales.

2 No se entregaran mas cuotas por administracion de la feria del agricultor al administrador de Coope Silencio R.L. en tanto tanto se define el destino de la feria por la junta conformada y los participantes de la feria.

3 Se recogeran las cuotas en forma normal, entregando un recibo a cada participante de la feria, levantando ademas un censo de los participantes de la misma, lista que en este momento es inexistente, y se brindara un informe de lo recaudado a cada participante, asi como a Coope Silencio R.L. en tanto se define si se le aplica el debido proceso o cual sera su condicion final. De este informe se enviara una copia a la junta nacional de ferias.

4 Se informará a las distintas entidades gubernamentales de las dispocisiones temporales acerca de la feria del agricultor, y se solicitará su apoyo, guia y recomendaciones para que la feria pueda cumplir adecuandamente con la legislacion actual e inicie un proceso de mejoramiento y crecimiento.

5 La junta definirá un comité de 3 personas, de la misma junta o de los participantes de la feria que seran los encargados de aceptar o rechazar nuevos miembros en la feria, dado que durante años se ha negado espacios en la feria a productos, artesanos y emprendedores del canton aduciendo problemas de espacio y otras excusas, toda vez que los nuevos participantes deben cumplir con la legislacion actual para poder vender sus productos en la feria.

Sin mas por el momento, y esperando apoyo para los productores participantes en la feria del agricultor de Quepos, nos despedimos.

AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------

SE TOMA NOTA DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS AL OFICIO 11:

1. SEÑOR KENNETH PÉREZ VARGAS, REGIDOR PROPIETARIO: Menciona al Concejo no le compete analizar ni tomar decisiones sobre la feria del agricultor, únicamente son administradores del espacio donde se celebra esa actividad de ahí que propone darse por informados al respecto. ----------

ACUERDO NO. 12: EL CONCEJO ACUERDA: Darse por informados de la Nota remitida por el señor Wilman Oviedo Suarez, en calidad de Presidente de la Junta de Salud de Quepos, con respecto a la organización de la Feria del Agricultor de Quepos. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Oficio 12. Nota remitida por la Licda. Mónica Quesada Hernández, del Ministerio Infantil Filadelfia; que textualmente dice: "(…)" ----------

Asunto: Solicitud para llevar a cabo proyecto recreativo para la niñez del sector de Cerros

Reciban un cordial saludo, del equipo de trabajo Ministerio infantil Filadelfia. Deseamos manifestar que trabajamos con niños de la zona Cerros, algunos de ellos de familias disfuncionales y de escasos recursos, por largo tiempo les hemos brindado acompañamiento a los mismos, desarrollando habilidades, autoestima y fortalecimiento para que sean niños de bien.

Es nuestro deseo llevarlos a un viaje recreativo, justificamos el mismo, ya que, fomenta el desarrollo integral de las niños a nivel personal y social, permitiendo desarrollar el compañerismos, trabajo en equipo, la interacción con otros entornos, así como desarrollo de sus motoras, por otro lado, este actividad ayuda aliviar el estrés, así como reducir síntomas de ansiedad y depresión en los mismos, deseamos que este grupo de niños pueden participar en esta actividad, pero algunos de ellos no pueden asumir una parte o nada del costo, nosotros hemos realizado esfuerzos para pagar todo, pero no contamos con todo el dinero necesario, por cual acudimos a ustedes, para solicitar un monto de 200.000 colones con el fin de ayudar a los niños que no pueden hacerse cargo del costo de transporte y entrada, contamos con más de 30 niños y el pase de ingreso es de 17.000 por niño, tal monto será gastado en beneficio de los niños y se brindará la factura del gasto realizado." **AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

SE TOMA NOTA DEL COMENTARIO REALIZADO AL OFICIO NÚMERO 12:

1. SEÑOR DIXON ESPINOZA CORDERO, SÍNDICO PROPIETARIO DEL DISTRITO PRIMERO QUEPOS: menciona que viene siendo característico brindar el apoyo por parte de la municipalidad, y sería importante apoyar este tipo de actividades que ayude a estos niños. ----------

ACUERDO NO. 13: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar la donación a favor del Ministerio infantil Filadelfia, de 200.000 colones con el fin de ayudar en una actividad recreativa para los niños de escasos recursos de esa comunidad que no pueden hacerse cargo del costo de transporte y entrada. Lo anterior supeditado a que la Administración Municipal verifique la existencia de contenido presupuestario. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Oficio 13. Nota remitida por el Lic. Juan Pablo Mora J. Gerente de COOPECAMPESINOS R.L; que textualmente dice: "(…)" ----------

Sirva la presente para saludarles muy cordialmente, desearles éxitos en sus labores y a la vez exponer-solicitar lo siguiente. ----------
En representación de la comunicad de Quebrada Arroyo, por medio de nuestra organización COOPECAMPESINOS RL, con cédula jurídica 3-004-549439, deseo solicitar al presente Consejo Municipal, Sr. Alcalde o Unidad de Gestión Vial, según corresponda, la intervención de una cuesta, la cual se ubica a aproximadamente 200 metros antes del Cruce del Cerro Nara (adjunto croquis con ubicación aproximada), dado que la misma no ha sido intervenida en los últimos años y su deterioro es avanzado, lo que dificulta el paso de vehículos, mayormente a los de tracción sencilla; debo mencionar que hace escasos dos meses, maquinaria de esta municipalidad estuvo en la zona, pero no

intervino en ningún modo la mencionada cuesta, pero si se realizó un barrido superficial a las cunetas posteriores a la misma.----------
Entendemos que la cuesta se ubica casi en el límite territorial de las administraciones Quepos y Tarrazú, pero apelamos a sus buenas intenciones y solicitarnos si es posible realizar acciones para, mejorar el paso en este sector, dado que este camino representa la principal ruta de acceso a las comunidades de Cerro Nara, Quebrada Arroyo y San Isidro de Dota, las cuales sabernos de antemano que no corresponden a su cobertura territorial, pero sí somos las perjudicadas en este caso.----------
Aprovecho además para expresar, igualmente en representación de nuestra comunidad, un sincero agradecimiento por las reparaciones recientes realizadas al camino de Londres, dado que como antes mencionaba, también es parte de nuestra ruta para salir de nuestras comunidades, a realizar diferentes actividades, tanto comerciales como para temas de Salud. ----------
En caso de requerir mayor información, o visitar el punto para una inspección, estaré en la mayor disposición de acompañarles, si fuese necesario, para ello, brindo los siguientes medios de contacto." **AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO.14: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Administración Municipal, la presente Nota remitida por el Lic. Juan Pablo Mora J. Gerente de COOPECAMPESINOS R.L. Lo anterior para la atención del caso. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

Oficio 14. Nota remitida por el señor Daniel Merlo Brenes; que textualmente dice: "(…)"

Por este medio yo, **DANIEL MERLO BRENES,** quien es mayor de edad, casado, pastor, portadora de la cédula de identidad número seis- ciento sesenta y dos- seiscientos treinta y siete; vecino de Puntarenas, Quepos, San Rafael de Cerros, de las oficinas de la Asada San Rafael cincuenta metros al norte y cien metros al oeste; solicito respetuosamente que se tome el acuerdo correspondiente por parte del Consejo Municipal para el traspaso del lote a segregarse de la finca del partido de Puntarenas inscrita en el Registro Público bajo el sistema de Folio Real matrícula número VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA- TRIPLE CERO. ----------
Dicho lote se lo compre a la Municipalidad de Quepos (Aguirre en esa época) en el año mil novecientos noventa y uno y lo cancele en el año mil novecientos noventa y cinco, recibo del que aporto copia al igual que también aporto copia del plano catastrado del lote a segregarse; plano número P-NUEVE OCHO CINCO DOS UNO SEIS-NOVENTA Y UNO;" **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 15: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Administración Municipal, la presente Nota remitida por el señor Daniel Merlo Brenes. Lo anterior para estudio y recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

ARTICULO VI. INFORMES VARIOS (COMISIONES, ALCALDÍA, ASESORÍA LEGAL, SÍNDICOS). -

Informe 01. Oficio MQ-ALCV-1024-2021, remitido por la Señora. Vera Elizondo Murillo, Vicealcaldesa Municipal I, mediante el que traslada el oficio MQ-UZMT-411-2021, del Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, Jefe de Unidad de Zona Marítimo Terrestre; que textualmente dice: "(…)" ----------

Asunto: Aclaración- corrección Oficio: MQ-UZMT-406-2021--
Estimado señor:--

Reciba un cordial saludo y los mejores éxitos en su gestión, asimismo, muy respetuosamente de conformidad Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, donde se establece: ***"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"***, con el debido respeto se indica que en el último párrafo del Oficio: MQ-UZMT-406-2021, se indicó por error lo siguiente: *"En concordancia con lo anterior, esta Unidad no encuentra ningún inconveniente en que se apruebe la prorroga- renovación de la concesión citada",* siendo lo correcto y por consiguiente debe de leerse dicho párrafo de la siguiente manera:----------

"En concordancia con lo anterior, esta Unidad no encuentra ningún inconveniente en que se apruebe la concesión nueva citada." HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------

ACUERDO NO. 16: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Comisión Municipal Especial de Zona Marítimo Terrestre, el presente oficio MQ-UZMT-411-2021, del Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, Jefe de Unidad de Zona Marítimo Terrestre. Lo anterior para la atención del caso. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). ----------**

Informe 02. Oficio MQ-ALCK-1029-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos, mediante el que traslada el oficio MQ-UZMT-410-202, del Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, Jefe de Unidad de Zona Marítimo Terrestre; que textualmente dice: "(…)" ----------

Reciba un cordial saludo y los mejores éxitos en su gestión, asimismo en respuesta al oficio citado en el asunto, relacionado con el acuerdo 14, Artículo Quinto, Lectura de Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos, en Sesión Ordinaria N°103-2021, donde el Concejo Municipal acordó trasladar a la Administración Municipal la nota de la señora Karina Padilla Murillo de la sociedad 3-101-810352 Sociedad Anónima, donde solicita autorización para la instalación temporal y móvil de una batería sanitaria de duchas y servicios sanitarios para los turistas durante el mes de diciembre 2021 y de enero a marzo del 2022, que estaría ubicada en la zona marítimo terrestre (zona restringida y en un área no concesionada), aproximadamente 400 metros al sur de la entrada principal de Playa Linda, el permiso para la instalación temporal para dar albergue y cuido a la administración de dichas baterías y guardavidas y un permiso para la instalación de una acometida eléctrica a efectos de los trámites ante el Instituto

Costarricense de Electricidad y una torre de observación para el uso de los guardavidas, todo ello movible y en coordinación con la Cruz Roja de Quepos.----------

Con todo respeto se informa que esta Unidad concuerda con la necesidad de contar en nuestras playas con guardavidas y con servicios básicos como duchas y servicios sanitarios de uso público, entre otros, los cuales son una necesidad básica para las personas, por una situación de seguridad, higiene y por salud pública, máxime por la situación de se presenta por el Covid-19, de ahí que no se encuentra inconveniente en que se otorgue el permiso temporal solicitado para la colación de las baterías sanitarias de duchas y servicios sanitarios para los turistas durante el mes de diciembre 2021 y de enero a marzo del 2022, el permiso para los tramites la para la instalación de una acometida eléctrica temporal ante el ICE a nombre de la gestionante, el permiso para la instalación temporal para dar albergue y cuido a la administración de dichas baterías y los guardavidas, aproximadamente 900 metros al sur de la entrada principal de Playa Linda, entre los mojones del 160 al D25, en un área no otorgada en concesión ubicada en la Zona Restringida, así como el permiso para la colocación de la torre de observación para el uso de los guardavidas.----------

En concordancia con lo anterior, es importante que se le recuerde a la gestionante, que las infraestructuras deben ser móviles y no podrían colocarse estructuras fijas o permanentes." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 17: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar en todos sus términos el oficio MQ-UZMT-410-2021, del Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, Jefe de Unidad de Zona Marítimo Terrestre. **POR TANTO:** Autorizar el permiso temporal solicitado por la señora Karina Padilla Murillo de la sociedad 3-101-810352 Sociedad Anónima, para la colación de las baterías sanitarias de duchas y servicios sanitarios para los turistas durante el mes de diciembre 2021 y de enero a marzo del 2022, el permiso para los tramites la para la instalación de una acometida eléctrica temporal ante el ICE a nombre de la gestionante, el permiso para la instalación temporal para dar albergue y cuido a la administración de dichas baterías y los guardavidas, aproximadamente 900 metros al sur de la entrada principal de Playa Linda, entre los mojones del 160 al D25, en un área no otorgada en concesión ubicada en la Zona Restringida, así como el permiso para la colocación de la torre de observación para el uso de los guardavidas. Se recuerda recuerde a la gestionante, que las infraestructuras deben ser móviles y no podrían colocarse estructuras fijas o permanentes. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

Informe 03. Oficio MQ-ALCK-1030-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos, mediante el que traslada el oficio MQ-UZMT-409-202, del Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, Jefe de Unidad de Zona Marítimo Terrestre; que textualmente dice: "(…)" ----------

Asunto: Ampliación de plazo de construcción--

Estimado señor: --

Reciba un cordial saludo y los mejores éxitos en su gestión, asimismo se remite nota suscrita por el señor Isaac Leiva Valverde, cédula número 6-366-231, en su condición de Apoderado Especial de 3-101-541596 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-541596; donde solicita una prorroga en el plazo de la construcción a la concesión autorizada a favor de su representada según el Acuerdo N° 02, Artículo Sétimo, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos en Sesión Ordinaria N° 047-2016, celebrada el 25 de octubre del 2016, sobre un lote ubicado en el sector costero de Playa Linda, Distrito Savegre, plano de catastro 6-1923703-2016, el cual mide 4.790 m², finca 6-2592-Z-000, por cuanto manifiesta que por la falta de la disponibilidad hídrica, no ha podido iniciar el proyecto- construcción que se comprometió realizar, donde al efecto adjunta la nota de la ASADA de Matapalo. ----------

Que dada la situación que atravesó el concesionario que lo imposibilitó poder construir el proyecto que se comprometió realizar, en el plazo otorgado y considerando el principio de igualdad, donde en otros casos los concesionario han indicado los motivos razonables por los cuales no han podido construir, el Concejo Municipal y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) han aprobado la ampliación del plazo para el inicio y finalización de las obras, computable a partir de la aprobación ICT, para que se inicie la construcción, además del compromiso en la ejecución de la construcción, esta Unidad, con fundamento en lo expuesto y el Acuerdo N° 20, Artículo Sexto, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos, en Sesión Ordinaria N° 364-2020, donde el Concejo Municipal acordó: *"Acoger en todos sus términos el oficio MQ-UZMT-154-2020, suscrito por el Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga. Jefe de la Unidad de Zona Marítimo Terrestre. POR TANTO. Ante la crisis que ha provocado el CORONAVIRUS- COVID-19 a nivel mundial donde nuestro país no es la excepción donde ha comprometido la vida de las personas, la integridad financiera y económica mundial sin precedentes en todos los sectores, especialmente el sector turístico, lo que ha provocado el cierre de empresas turísticas, hoteles, entre otros, generando despedidos y por consiguiente desempleo, donde nuestro cantón es y será uno de los muchos afectados por esta pandemia, y ante este escenario tan crítico donde se deben tomar decisiones con la finalidad de contribuir con la reactivación económica de nuestro cantón y de nuestro país, lo cual se logrará entre todos, donde antes del génesis de esta crisis (pandemia) los escenarios económicos eran otros y con el objeto de activar las diversas actividades económicas, como la generación de empleo y el turismo en nuestro cantón, se otorga a los concesionarios que no han dado inicio a las obras constructivas en el plazo dado, un nuevo plazo para ello, para la cual esta Unidad procedería a notificar a cada concesionario otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que presente la justificación correspondiente y la solicitud respectiva, otorgarles un nuevo plazo en los casos que proceda. En aquellos casos donde el concesionario decida no presentar la justificación en el plazo dado de los 20 días hábiles se iniciaría con el proceso de cancelación de la concesión. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos)";* no encuentra inconveniente en que se modifique nuevamente la cláusula quinta, plazo de inicio y conclusión de las obras, del contrato de concesión firmado el 06 de diciembre del 2016 entre la Municipalidad de Quepos y 3-101-541596 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-541596 y el adendum firmado el 30 de julio del 2020, ----------

En concordancia con lo anterior, es factible ampliar el plazo dado por un periodo igual al otorgado, para lo cual el Concejo Municipal debe de autorizar al señor Alcalde a elaborar y firmar un adendum al contrato de concesión citado, donde se modifique únicamente la cláusula quinta referente al plazo de inicio y conclusión del proyecto y se indique el nuevo plazo establecido y se remita al ICT para lo pertinente." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 18: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar en todos sus términos el oficio MQ-UZMT-409-2021, del Mba. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, Jefe de Unidad de Zona Marítimo Terrestre. **POR TANTO:** Autorizar al señor Alcalde a elaborar y firmar un adendum al contrato de concesión a nombre de 3-101-541596 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-541596 Sociedad Anónima, donde se modifique únicamente la cláusula quinta referente al plazo de inicio y conclusión del proyecto y se indique el nuevo plazo establecido y se remita al ICT para lo pertinente. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).** ----------

Informe 04. Oficio MQ-ALCK-1031-2021-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)" ----------

Asunto: Solicitud de informe --

Estimados señores y señoras:--

El suscrito, Jong Kwan Kim Jin, en mi condición de Alcalde de la Municipalidad de Quepos, se le solicita interponer sus buenos oficios para que el señor Marco Zúñiga Zúñiga remita a la brevedad posible a este despacho, el informe solicitado por medio del oficio MQ-ALCK-191-2021, el cual fue remitido por medio del acuerdo 16, Artículo Sexto, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos, en Sesión Ordinaria No.067-2021, celebrada el día martes 09 de marzo de 2021. Esto debido a que tenemos un plazo otorgado por la Contraloría General de la República por medio del DFOE-SD-0806 y esta Alcaldía necesita los insumos solicitados para proceder como corresponda." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 19: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar al Lic. Marco Zúñiga Zúñiga. Asesor legal de Confianza del Concejo Municipal, el Oficio MQ-ALCK-1031-2021-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. Lo anterior para la atención del caso. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

Informe 05. Oficio MQ-ALCK-1032-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)"----------

Asunto: Se remite MQ-UPV-092-2021--

Estimados señores y señoras:--

El suscrito, Jong Kwan Kim Jin, en mi condición de Alcalde de la Municipalidad de Quepos, se remite oficio indicado en el asunto, referente a un Recurso de Objeción al

cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 "Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos", interpuestos por la empresa CRAISA S.A., a la partida 01 correspondiente a 02 retroexcavadores.---

Asimismo, respetuosamente se emite la siguiente recomendación del caso:--

RESULTANDO.

PRIMERO: Que la Municipalidad de Quepos promueve el cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.----------

SEGUNDO: Que la empresa CRAISA S. A. cédula jurídica 3 - 101- 048600, interpone recurso de objeción a la partida 01 de dos Retroexcavadores, el cual es admisible y se entra a conocer, objeta el cartel alegando lo siguiente: --

TERCERO: El recurrente indica a lo que importa: *Primera Objeción*--

En este punto la administración está solicitando los estados financieros lo cual es usual solicitarlos en obra pública dada la naturaleza del objeto contractual, sin embargo es pertinente acotar que para maquinaria se opta otro tipo de verificaciones y documentos lo cual mejoraría la participación y permitiría mayores opciones de elegibilidad a la Administración esto por cuanto a modo de sugerencia se puede solicitar disponer de documentos como facturas, órdenes de compra de años anteriores como 2017, 2018, 2019, 2020 entre otras opciones.--

También se debe considerar que al solicitar estados financieros auditados se tiene un proveedores y siendo que se pueden tener alternativas indicadas anteriormente se solicita se Partimos del principio de buena fe de que el cartel ha sido preparado de acuerdo con el análisis del mercado respectivo que asegure una participación de varios proveedores, sin embargo, el estudio no se visualiza en el expediente revisado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).--
Al contener los Estados Financieros información sensible de la empresa y al no a ver una Certeza Jurídica de que dicha información no salga a la luz pública y en caso de que esto sucediera a quien se le responsabilizaría para una posible demanda.--
El cartel es omiso en indicar como se custodia y se maneja dicha información financiera, toda vez que no basta con que la solicite si no que, al hacerlo debe garantizar de manera adecuada y sin lugar a duda como lo haría y quienes tendrían acceso a la misma para poder sentar responsabilidades en caso de que dicha información sea dada a conocer a terceros.--
Por lo anterior solicitamos que se elimine del Requisito de Admisibilidad la presentación de los estados financieros.--
Segunda Objeción:--
El pliego de condiciones en el apartado Tiempo de entrega, fija como tiempo de entrega máximo 30 días hábiles.--

Respetuosamente solicitamos a la administración, ampliar dicho plazo de entrega, para que el mismo sea acorde a la realidad que sufrimos todos los importadores de maquinaria hoy día debido a la pandemia del COVID, esto por cuanto, no solo CASE sino todos los fabricantes a nivel mundial sufren hoy día un desabastecimiento de componentes y materias primas fundamentales para la producción y exportación de equipos a nivel mundial, esto ha acarreado aumentos en los tiempos de fabricación, desabastecimiento de equipos nuevos en inventario en cada país dando como resultado, un aumento en los plazos de importación de equipos.--

Cabe destacar que, es de basto conocimiento que la Administración es la mejor conocedora de sus requerimientos, es decir, la compra obedece a la necesidad de satisfacer el fin público del cantón, esto origino el pliego de condiciones que reúne las características técnicas que requiere la administración para lograr satisfacer el fin público...--

Comprendemos plenamente la urgente necesidad que tiene la administración, pero esta misma no puede ser trasladada a los potenciales oferentes, a costa de que la administración reciba ofertas de equipos que satisfacen plenamente sus requerimientos.

Tercera Objeción:--

En el apartado 7, factores de evaluación, punto 7.1.3, establece la administración la forma de otorgar puntos por cantidad de talleres de servicio.--

Nuestra objeción se basa en la desproporción que existe en otorga 10 puntos por una cantidad determinada de talleres de servicio, condición que, primero es inherente, a la población de equipos que un determinado distribuidor debe atender, además la cantidad de talleres obedece más a estrategias comerciales que a una real intención de satisfacer las necesidades de sus clientes, por cuanto una determinada cantidad de talleres no es garantía de buen servicio.--

Dicho lo anterior, cabe destacar que, la administración gestiona la compra de maquinaria que de forma popular se conoce como maquinaria pesada, es decir equipos que por sus características no son capaces de desplazarse por sus propios medio grandes distancias, esta misma dinámica hace que los distribuidores de maquinaria cuenten con unidades móviles de servicio, debidamente equipadas para atender cualquier servicio que requiera un equipo sin hacer incurrir a la administración en, transporte hasta el taller, el cual por supuesto tiene un alto costo, además del inherente riesgo que siempre conlleva transportar maquinaria en carretera. --

Visto todo esto, resulta un desperdicio de puntos otorgar los mismos a una característica que en nada beneficia a la administración, a contrario sensu, le perjudica pues elevara los costos de los servicios rutinarios de mantenimiento y eventuales reparaciones correctivas pues estará obligada a desplazar la unidad a un taller en lugar de poder recibir el servicio en sitio, sin costos adicionales ni riesgos por traslado…--

Solicitamos a la administración, eliminar el factor de evaluación que beneficia de manera clara y manifiesta a Matra S.A. por constituir la misma en una ventaja indebida que no aporta ningún beneficio a la administración y que dichos puntos sean otorgados a una verdadera característica que asegure a la administración lograr el fin publico perseguido.--

Cuarta objeción:--

El apartado 12.1, especificaciones Retroexcavador cabina cerrada, en el punto 12.1.7,

Solicita la administración que el cucharon del brazo excavador cuente con una rotación de 205 grados.----------
Objetamos dicha especificación pues únicamente las retroexcavadoras Caterpillar cuentan con dicha medida, como prueba se adjuntan capturas de las fichas técnicas de otros potenciales oferentes…--
Solicitamos a la administración eliminar del pliego de condiciones el requisito de admisibilidad de poseer 205 grados de rotación del cucharon, toda vez que el requisito está orientado a dar ventaja a los retroexcavadores Caterpillar.--
Quinta Objeción: El apartado 12.1, especificaciones Retroexcavador cabina cerrada, en el punto 12.1.9, llantas. Solicita el pliego de condiciones llantas delanteras con medida 12.5-80x18, para tracción, resistentes a cortes, de flotación, aptas para doble tracción.
Solicitamos a la administración, modificar dicho requisito de admisibilidad por cuanto, el mismo contraviene la ingeniería aplicada por cada fabricante en el diseño integral del equipo por cuanto, no es el oferente quien determina las medidas de las llantas ni mucho menos de forma antojadiza puede variar la medida establecida por el; fabricante por cuanto dicha medida se encuentra hermanada a la relación del eje con la transmisión y modificar la medida establecida por el fabricante puede generar danos a los diferenciales, ejes y transmisión.--
Por tanto, solicitamos a la administración modificar la medida de las llantas delanteras para que se permita participar con medidas originales del fabricante. --

CUARTO: Que se revisan las prescripciones legales, sin admitir elementos que generen futuras nulidades.--

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa reza: *Artículo 81.-Plazo y órganos competentes. Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.*--
El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.--
Asimismo el ARTÍCULO 82. Indica *Legitimación y supuestos. Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.*--

El recurso de objeción interpuesto por CRAISA S. A. cédula jurídica 3-101-048600, fue ingresado en tiempo por la plataforma SICOP, asimismo tiene legitimación para objetar el cartel del procedimiento de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.----------

SEGUNDO: Que el artículo 54 del RLCA menciona: *Artículo 54.-Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.--*
Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración.--
El oferente, estará obligado a describir de forma completa a partir del cartel, las características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.--

En cuanto al resultando tercero en la primera objeción: para la administración es fundamental conocer la solidez financiera de las empresas oferentes, ya que esto disminuye considerablemente el riesgo de adjudicar a proveedores con problemas financieros y que se le dificulte cumplir con la entrega del objeto contractual, repercutiendo en la necesidad por la cual se inició el procedimiento de licitación. Por otra parte es importante indicar que el cartel se indica claramente que los estado financieros se consideran un documento confidencial, asimismo la plataforma SICOP permite indicar los documentos confidenciales, lo que permite acceso únicamente a la parte contratante tener acceso a los mismos, por lo que no se está exponiendo información a los otros oferentes ni a las personas en general. ----------

Así las cosas, se rechaza lo solicitado por el recurrente, amparados en el artículo 54 del RLCA.----------

TERCERO: Que el artículo 178 del RLCA a lo que importa menciona: *Artículo 178.-Presentación y legitimación: ...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.*

Que en relación con lo expresado en la segunda objeción en cuanto al plazo de entrega el recurrente no es de recibo por parte de la administración pues carece de sustento a todas luces, además de que no se considera que el mismo sea desproporcionado ni propicia una desventaja competitiva a los posibles oferentes del cartel, esto en razón de que la adquisición de equipos por parte de la Municipalidad obedece a la necesidad de resolver situaciones propias del cantón en las cuales está de por medio el bienestar de los ciudadanos y las mismas deben ser resueltas de una forma eficiente, eficaz y oportuna. No debe olvidarse que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. En ese orden de ideas, el recurso de objeción no puede ser un

instrumento para adecuar las necesidades de la Administración a los intereses del objetante.----------

Como se puede ver la compra de equipos nace a la luz de las necesidades y eventualidades climáticas en el cantón las cuales son impredecibles, por lo que la compra del mismo no es antojadiza o bien por el simple hecho de tenerlo, es aquí donde el oferente debe conocer sus capacidades de fabricación, adquisición o importación de equipos solicitados y ofertar según su capacidad, pero no puede pretender modificar o variar las condiciones cartelarias a su beneficio pues este no puede estar por encima del bienestar común.----------

En concordancia con lo anterior, la aceptación de un plazo de 120 días hábiles para la entrega del equipo pone en riesgo la atención de situaciones en el cantón perjudicando no solo a los vecinos sino además a la administración pues el periodo de120 días hábiles para su entrega y además ese periodo lo que acarrea es perjuicios económicos y sociales a los administrados y la administración como tal.----------

Por otra parte, si bien la recurrente menciona que requiere una modificación de la cláusula para que se permita un plazo mayor en la entrega del equipo, lo cierto es que la accionante no acreditó por qué el plazo establecido es insuficiente para cumplir con una eventual obligación, lo que resulta trascendente de frente a que la objetante tampoco explicó el procedimiento que debe seguir una vez recibido el contrato, a partir de lo cual se acredite que el plazo otorgado por la Administración resulta insuficiente. Asimismo, se tiene que la recurrente tampoco explicó ni demostró cómo incide la situación actual mundial en los tiempos de entrega, lo cual pudo realizar mediante un ejercicio en el que se refiera a los tiempos de entrega actuales de frente a los plazos de entrega previo a la pandemia, y con ello acreditar la imposibilidad de cumplir con el plazo solicitado por la Administración; explicando además por ejemplo que el país origen posee restricciones que impiden cumplir con el plazo máximo solicitado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la objetante no ha demostrado las situaciones concretas de impedimento en relación con la situación actual a nivel mundial, donde explique por ejemplo que el país de origen del equipo posee restricciones a la circulación, o bien que las entidades involucradas en el trámite de envío no se encuentran brindando el servicio; esto a efectos de acreditar el impedimento alegado en razón de la situación mundial por el Covid-19.----------

Así las cosas, se rechaza lo solicitado por el recurrente, en consideración que la administración municipal debe velar y prevalecer el beneficio de los ciudadanos y no el de los particulares.----------

CUARTO: Que el artículo 55 del RLCA reza: *Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.*--

La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente.

No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.--
A criterio de la Administración, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica.--
En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación.--

Por lo que con respecto a lo que alega el objetante que: Nuestra objeción se basa en la desproporción que existe en otorga 10 puntos por una cantidad determinada de talleres de servicio, condición que, primero es inherente, a la población de equipos que un determinado distribuidor debe atender, además la cantidad de talleres obedece más a estrategias comerciales que a una real intención de satisfacer las necesidades de sus clientes, por cuanto una determinada cantidad de talleres no es garantía de buen servicio.

La administración establece los factores de evaluación que considere oportunos para cada objeto contractual bajo los principios de eficiencia, eficacia, legalidad y libre concurrencia en la administración pública, en el caso específico de los talleres de servicio no solo se valora la cercanía sino la cantidad debido a que si la administración requiere intervenir con reparaciones y/o mantenimientos de los equipos para poder contar con ellos lo más pronto posible además de garantizar sus trabajos con repuestos originales y rápidamente, cabe mencionar que no es cierto que la mayoría de empresas potenciales oferentes cuentan con un solo taller pues antes de iniciar la elaboración de la decisión inicial se verificó la cantidad de talleres de los proveedores; por lo tanto no se está lesionando a ningún oferente máxime que es un aspecto ponderable, permitiendo la libre concurrencia. ----------

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia, es por ello que se otorga una calificación a la cantidad de talleres de servicio y no modificarlas para favorecer los intereses de una empresa u oferente.----------

Así las cosas, se rechaza lo solicitado por el recurrente, de acuerdo al artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

QUINTO: Que le recurrente expresa que en el apartado 12.1 especificaciones técnicas del retroexcavador cabina cerrada, punto 12.1.7 se solicita un cucharon del brazo excavador

que cuente con una rotación de 205 grados y que esta especificación es única de los retroexcavadores marca Caterpillar.----------

El argumento presentado por CRAISA en la objeción no es de recibo ya que lo único que pretende es desmejorar técnicamente el objeto contractual, no presenta un argumento técnico que justifique el funcionamiento de su equipo con menor rotación del cucharon y queda claro que lo único que buscan es un beneficio propio sin justificación alguna.-----

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia, es la administración quien define los aspectos técnicos en relación a los bienes y/o servicios que sale a buscar al mercado; y no al revés, es decir, no es el potencial oferente, quien, de acuerdo a su conveniencia.----------

Así las cosas, se rechaza lo solicitado por el recurrente.----------

SEXTO: Que CRAISA S.A, hace alusión al apartado 12.1 especificaciones Retroexcavador cabina cerrada, en el punto 12.1.9, llantas, que en el pliego de condiciones técnicas se solicita la medida de llantas delanteras 12.5/80x18 para tracción, resistentes a cortes, de alta flotación, aptas para doble tracción.----------

Con respecto a la objeción presentada sobre este punto, es importante aclarar que la administración solicita las medidas de las llantas delanteras 12.5/80x18 por la facilidad de localización en el mercado nacional, que son la medida más común en retroexcavadores y por su valor adquisitivo. ----------

La Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. ----------

Por lo tanto, se rechaza esta objeción.--

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y dispuesto en los artículos 54, 55 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se procede a RECHAZAR el recurso presentado por la empresa CRAISA S.A., en contra del cartel de licitación Abreviada 2021LA-000002-0023700001, por carecer de sustento técnico y jurídico. ES TODO." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 20: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Comisión Municipal Permanente de Asuntos Jurídicos, el presente Oficio MQ-ALCK-1032-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. Lo anterior para estudio y recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. ----------**

Informe 06. Oficio MQ-ALCK-1033-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)"----------

Asunto: Se remite MQ-UPV-093-2021--

Estimados señores y señoras:--

El suscrito, Jong Kwan Kim Jin, en mi condición de Alcalde de la Municipalidad de Quepos, se remite oficio indicado en el asunto, referente a un Recurso de Objeción al cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 "Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos", interpuestos por la empresa COMERCIAL DE POTENCIA S.A., a la partida 01 correspondiente a 02 retroexcavadores y partida 02 de 01 Compactadora.----------

Asimismo, respetuosamente se emite la siguiente recomendación del caso: --

RESULTANDO.

PRIMERO: Que la Municipalidad de Quepos promueve el cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.--

SEGUNDO: Que la empresa COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A (MPC) cédula jurídica 3-101-155082, interpone recurso de objeción a las partidas 01 y 02 de dos Retroexcavadores y una Compactadora, el cual es admisible y se entra a conocer, objeta el cartel alegando lo siguiente: --

TERCERO: El recurrente indica a lo que importa: --

ITEM 1: RETROEXCAVADORES--
12.1 Especificaciones Retroexcavador cabina cerrada (rops fops)--

DOS RETROEXCAVADORES 4X4 CABINA CERRADA CON CARGADOR Y BRAZO EXCAVADOR ESTANDAR--

- *Norma Emisión de Gases TIER 3:--*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestro retroexcavador marca John Deere, modelo 310SL el cual cuenta con un motor marca John Deere, con norma TIER 2, aspecto que no limita el buen funcionamiento del equipo y que además cumplen con las normas mínimas de emisiones que hoy en día rigen en nuestro país ya que cuentan con un controlador electrónico que regula el consumo de combustible y las emisiones de gases.

Por todo lo anterior, solicitamos que se modifique y se elimine la norma solicitada, pues en caso de mantenerla se debe de solicitar en el cartel de licitación que el motor cuente con controlador electrónico.--

Aunado a la norma solicitada es menester señalarle a la administración que la norma Tier3 requiere un mayor mantenimiento y un mejor manejo en el combustible ya que cuentan con mayor cantidad de filtros de combustible.--

- *Potencia bruta mayor o igual a 100 hp (74.5 KW) según normas SAE J1995 o ISO 14396:--*

Para iniciar la potencia solicitada es la misma del modelo 420 el cual se demuestra en la imagen anterior, por lo que existe el mismo favorecimiento en este punto a la marca Caterpillar, nuestra intención es ofrecer nuestro retroexcavador marca John Deere, modelo 310SL el cual cuenta con un motor de la misma marca con una potencia bruta de 73 kw de 98 hp, con norma Tier II, es importante señalar que los fabricantes de retroexcavadores instalan en cada uno de sus retroexcavadores motores con potencias de acuerdo al peso de operación del equipo, de acuerdo al tipo de transmisión y diferenciales, así como sus componentes periféricos, en nuestro caso la potencia no afecta el desempeño y funcionamiento del equipo, ya que nuestro retroexcavador es de un menor peso de operación y además cuenta con bloqueo automático en el eje delantero llamado patinaje limitado para máxima tracción lo que lo hace ser un verdadero 4x4, es decir tracción en las 4 ruedas, obteniendo así un bajo consumo de combustible y un máximo desempeño y rendimiento operacional.--

La potencia bruta según la norma solicitada en el pliego cartelario como lo es la norma SAE J1995 o ISO 14396, es una norma que establece que la potencia del motor se debe de medir sin la instalación de los respectivos accesorios, como lo son el alternador, los filtros de aire, la transmisión, el abanico y sin filtros de combustible, por lo que es una norma que se solicita incorrectamente en el pliego cartelario para el caso que nos ocupa, por lo que la potencia bruta se mide a través de un Dinamómetro y no con el motor instalado en un retroexcavador.--

Aunado a lo anterior, la administración debe de solicitar en el pliego cartelario una potencia neta mínima, la cual es con el motor instalado en el retroexcavador, en su optima operación con todos sus componentes como lo son, transmisión, filtros de aire, filtros de combustible, alternador y abanico etc.----------

A manera de ejemplo nuestro competidor ofrece una potencia neta de 71 kw, según norma ISO 9249 o SAE J1349 la cual es la norma con el motor instalado en el retroexcavador, tal cual es el objeto que la administración está pretendiendo adquirir.--

En nuestro caso nuestro retroexcavador modelo 310SL cuenta con una potencia neta de 72 kw, siendo así una superior potencia neta al de nuestro competidor…--

Por todo lo anterior, no encontramos asidero técnico y el motivo por el cual se establezca una potencia bruta cuando en realidad lo que a la administración le puede prevalecer el interés público es la potencia neta, sobre este punto se está limitando nuestra participación con una cláusula cartelería que no es real y equitativa, además de que no sería de recibo que obliguen a potenciales oferentes a ofrecer un retroexcavador de superiores especificaciones en el motor solamente para cumplir con la potencia bruta, tal y como lo indicamos es una potencia que no existe en u retroexcavador, solamente existe cuando el motor esta desinstalado.--

De acuerdo con nuestros argumentos con pruebas fehacientes y argumentadas, respetuosamente solicitamos que se modifique y que se lea correctamente lo siguiente:--

Potencia neta mayor o igual a 71 KW (95) según normas SAE J1349 o ISO 9249.--

- *Torque igual o superior a 395 Nm.--*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestro retroexcavador marca John Deere, modelo 310SL el cual cuenta con un torque de 391 Nm, el torque de un retroexcavador cada fabricante diseña el motor según su peso, estilo y potencia, así como el tipo de transmisión y relación, nuestros retroexcavadores a diferencia de otros cuentan con bloqueo automático el cual permite obtener la tracción en las 4 ruedas, además cuentan con el menor peso de operación del mercado por lo que aquí si aplica la norma peso-potencia, todas estas características contribuyen a que nuestro retroexcavador cuenta con un rendimiento óptimo y efectivo, pues no solo el torque de un motor hace que un retroexcavador sea más eficiente y económico…--

12.1.7 Especificaciones técnicas para el retroexcavador con brazo estándar:--

- *Rotación del cucharon de 205 grados como mínimo para una mayor capacidad de excavación y mayor vertido de los materiales.--*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestro retroexcavador modelo 310SL el cual cuenta con una rotación del cucharón de 190º, sobre este punto no encontramos asidero técnico o motivos por los cuales se establezca un ángulo de rotación tan elevado, un retroexcavador al contar con un ángulo de rotación tan elevado ocasionaría daños en la estructura del brazo excavador y el boom ya que el cucharon tendría más apertura, este tipo de ángulo tan elevado del cucharon se da en retroexcavadores que no cuentan con la fuerza necesaria en el cilindro del cucharon para desgarrar el material, el equipo 310SL que pretendemos ofrecer cuenta con una fuerza de excavación en el cilindro del

cucharon de 67.8 kN mientras que el modelo 420 de Caterpillar cuenta con una fuerza de excavación en el cilindro del cucharon de apenas 64.1 kN., razón por la cual este equipo cuenta con una rotación del cucharon de 205 grados, para poder realizar el desprendimiento del material, mientras que nuestro equipo 310SL al contar con una fuerza de excavación mayor en el cilindro del cucharon no necesita una rotación del cucharon tan alta como la que están solicitando.--

De acuerdo con nuestros argumentos solicitamos que se modifique y que se lea correctamente de la siguiente manera:--

- *Rotación del cucharon de 190 grados como mínimo para una mayor capacidad de excavación y mayor vertido de los materiales.--*

7.1.2 Cálculo del parámetro de valoración "Experiencia del contratista"

El oferente deberá presentar una certificación de la cantidad de años que tiene la empresa de representar la marca ofertada de forma continua…--

Sobre este punto, tal y como mi representada a recursado en otros recursos de objeción promovido en otras instituciones gubernamentales y que han sido rechazados, con el fin de favorecer a un oferente en cuanto a experiencia se refiere y que este es el caso de nuestro recurso, indicamos que existe una clara desventaja real e indebida toda vez que no encontramos asidero técnico y legal así como cuál sería el beneficio para la administración que exista un oferente que cuente en el mercado nacional con más de 30 años, pues hoy en día existe una empresa la cual en distintos procesos de licitación siempre establecen como mínimo 30 años pues mi representada cuenta hoy en día con 27 años de comercializar maquinaria para la construcción, y que muy probable esta es la tónica hasta que mi representada cumpla los 30 años…--

Nuestra petición es que se solicite un mínimo de 10 años de comercialización de maquinaria, y a partir de ahí se le asigne puntaje por cada año de permanencia, pues en nuestro caso existe una ventaja indebida y de acuerdo con nuestra experiencia en distintos procesos la empresa MATRA Ltda sería la empresa que se le adjudicarían los 30% y mi representada seria acreedora solamente de un 25% solo por contar con 3 años menos.

Según consta en el sitio web inicio en el año 1951, por lo que este apartado de la evaluación resulta desproporcionado, inaplicable e intrascendente…--

7.1.3 Cálculo del parámetro "Talleres de servicio"--

Una vez más el sistema de evaluación favorece a una oferente y que fue realizado para ese fin, el cual es para la empresa MATRA Ltda empresa la cual comercializa la marca Caterpillar, pues es sabido que es el único distribuidor que cuenta con más de 5 sucursales en todo el país, ahora bien si la intención de la administración es adquirir equipos, vehículos y maquinaria con una vida útil garantizada y que funcionen

adecuadamente, con una respuesta positiva a la necesidad inicial, indicamos que la vida útil de los equipos no depende de la cantidad de talleres, sino del adecuado mantenimiento, preventivo y correctivo…--

Ahora bien si la administración pretende evaluar la cantidad de talleres de servicio debiera de solicitar que por cada taller de servicio que se aporte debe de contar con técnicos, herramientas y repuestos para las unidades ofrecidas, así como contar con área segura para el resguardo de los equipos y que los mismos puedan estar bajo techo aspecto que en el cartel de licitación se deja de lado…--

Si la preocupación de la Administración es que se le brinde un soporte adecuado en suministro de repuestos y servicio debería solicitar y evaluar cartas de referencia de clientes satisfechos con el oferente, ya que, no necesariamente que un oferente cuente con cinco o más talleres de servicio es garantía de brindar el mejor servicio post venta.

Por todo lo anterior, solicitamos que este requerimiento sea eliminado del pliego cartelario y se tomado en cuenta aspectos que le brinden valor agregado al equipo y a la administración como el menor tiempo de entrega de repuestos, cantidad de técnicos en cada taller de servicio, cantidad de repuestos disponibles para la marca y modelos ofrecidos y en su caso volumen de ventas, etc.--

ITEM 2: COMPACTADORAS

En la página número 16, del cartel de licitación se solicita:--

12.2 Especificaciones Compactadora cabina cerrada (rops fops):--

Deberá ser completamente nueva, año de fabricación 2021 o superior (deberá ser certificada por fabrica el año de fabricación en carta original o copia).--

- *Norma Emisión de Gases TIER 3:*--

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestra compactadora marca BOMAG, modelo BW211 la cual cuenta con un motor de la marca Deutz, con norma TIER 2, aspecto que no limita el buen funcionamiento y desempeño del equipo y que ademas cumplen con las normas mínimas de emisiones que hoy en día rigen en nuestro país ya que cuentan con un controlador electrónico que regula el consumo de combustible y las emisiones de gases.--

Aunado a la norma solicitada es menester señalarle a la administración que la norma Tier3 requiere un mayor mantenimiento y un mejor manejo en el combustible ya que cuentan con mayor cantidad de filtros de combustible.--

- *Con sistema modo ECO para una mayor economía de combustible.*----------

Solicitamos que este requerimiento sea solicitado como preferible, esto debido a que cada fabricante instala en sus motores componentes según sus necesidades con el fin de que contribuyan a un bajo consumo de combustible, más aun cuando ofrecen una potencia en el motor muy inferior, pues al contar con una potencia inferior requiere de una aceleración elevada, en nuestro caso ofrecemos un bajo consumo de combustible, con un controlador electrónico que controla el consumo de combustible además de una potencia que no requiere una aceleración elevada para su optimo desempeño, aspecto que la administración puede comprobar con la BW211 que hoy en día cuenta en sus activos.--

Por todo lo anterior, si la administración busca la manera de contar con un menor consumo de combustible por medio de interruptores electrónicos o componentes adicionales para el sistema eléctrico podría incluir dentro del sistema de evaluación el consumo de combustible y así brindarle un mayor puntaje al oferente que ofrezca el menor consumo de combustible y que lo pueda demostrar con información o certificación del fabricante, además tomar en cuenta que es un interruptor más que la administración debe de adquirir en caso de que se dañe.--

- *Motor de la misma marca fabricante compactadora para una mayor homologación del tren de potencia y para un respaldo integral total del equipo.*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestra compactadora marca BOMAG, modelo BW211 la cual cuenta con un motor de la marca Deutz, mismo motor que cuenta la compactadora BW211 entregada a esta Municipalidad desde el año 2011 y que a la fecha mi representada les ha brindado la asesoría técnica, respaldo en servicio y repuestos que esta Municipalidad se merece, por lo que no vemos la limitante en participar a mi representada en el presente proceso de licitación, cada fabricante instala los motores según las condiciones en nuestro caso la marca BOMAG no fabrica motores, pues el motor que cuenta nuestra compactadora es apto y fabricado bajo los estándares y características que solicita el fabricante BOMAG, este punto es discriminatorio pues en algunos fabricantes de maquinaria firman acuerdos con fabricantes de motores para su comercialización y solamente le agregan el modelo del motor, pintan el motor y le agregan una placa con la marca del equipo en donde se va a instalar y listo, pero el motor no es fabricado por el mismo fabricante del equipo, por lo que la Municipalidad debiera de solicitar que los oferentes aporten una carta del fabricante en donde certifiquen que el equipo ofrecido cuenta con motor fabricado por el mismo fabricante. Como hemos indicado, la marca del motor no determina si el rendimiento de la compactadora es óptimo, debemos recordar que el motor mueve las bombas hidráulicas que brindan la potencia hidráulica para la traslación y para la vibración, que es lo que realmente determina el buen rendimiento del equipo, no vemos fundamento técnico para solicitar que el motor sea de la misma marca del equipo ofrecido y no es por un tema se soporte en la parte de repuestos o servicio porque como también lo mencionamos ustedes ha recibido de parte de mi representada un excelente soporte en su totalidad con la compactadora marca Bomag, modelo BW211 que adquirieron desde hace ya bastante tiempo y que cuenta con un motor marca Deutz. Por todo lo anterior, solicitamos que este requerimiento sea solicitado como preferiblemente y no como un requisito obligatorio que al final no le brinda el mayor beneficio a la Municipalidad.----------

12.2.2 Transmisión:--

- *Con modalidad de traslación para una velocidad igual o superior a 11 km/hr.--*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestra compactadora marca BOMAG, modelo BW211 la cual cuenta con una velocidad de traslación de 10 km/h, es importante señalar que 1 km/h de diferencia no desmejora ni limita el buen desempeño y rendimiento de una compactadora…--

Por todo lo anterior, solicitamos que se modifique y se solicite una velocidad de traslación mínima de 10 km/h, y no limitar nuestra participación y así contar con la oportunidad de ofrecer nuestra compactadora la cual garantizamos que les brindara excelente resultado rendimiento y eficacia.--

- *Rendimiento en pendiente de 55% sin la vibración.--*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestra compactadora marca BOMAG, modelo BW211 la cual cuenta con un rendimiento en pendiente de 45% sin la vibración, porcentaje el cual no limitaría el buen funcionamiento del equipo, en este punto la administración no indica un mínimo o un máximo pues también limita la participación de oferentes que cuenten con un mayor rendimiento en pendiente pues el requisito cartelario está hecho para los que solamente cuenten con un rendimiento de 55%, y uno de ellos es el modelo CS… --

Por lo anterior, solicitamos que se establezca un mínimo de porcentaje tal cual en otros requerimientos ha sido solicitado y se solicite un Rendimiento en pendiente de 45% sin la vibración, como mínimo.--

12.2.7 Dirección:--

- *Angulo de oscilación mínimo 15 grados.--*

Solicitamos que nos permitan ofrecer nuestra compactadora marca BOMAG, modelo BW211 la cual cuenta con un ángulo de oscilación de 12° grados, aspecto que no limita el desempeño ni el buen funcionamiento del equipo, el ángulo de oscilación va de acuerdo a las dimensiones del equipo por lo que cada fabricante fabrica su equipo y según sea la ubicación de los componentes, por lo que solicitamos que se modifique y así no limitar nuestra participación tal cual a sido comprobada a lo largo del presente recurso de objeción.--

CUARTO: Que se revisan las prescripciones legales, sin admitir elementos que generen futuras nulidades.----------

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa reza: *Artículo 81.-Plazo y órganos competentes. Contra el cartel de la licitación pública y de la*

licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.---
El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.--

Asimismo el ARTÍCULO 82. Indica *Legitimación y supuestos. Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.-------*

El recurso de objeción interpuesto por COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A (MPC) cédula jurídica 3-101-155082, fue ingresado en tiempo por la plataforma SICOP, asimismo tiene legitimación para objetar el cartel del procedimiento de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.----------

SEGUNDO: Que indica el recurrente en el punto *12.1 Especificaciones técnicas retroexcavador cabina cerrada (rops fops), norma de emisión de gases Tier 3, que el retroexcavador marca John Deere modelo 310SL cuenta con un motor marca John Deere con norma Tier 2 y que este aspecto no limita el buen funcionamiento del equipo y que cumple con las normas mínimas de emisiones…* --
Dicha objeción no es de recibo por las siguientes razones. La administración solicita el equipo con un sistema de emisiones Tier 3, ya que es la norma más alta con la cual pueden operar los motores a combustión diésel en aplicación maquinaria en nuestro país, para minimizar el impacto ambiental y en miras de la certificación huella carbono neutral.
Se aclara que el decreto N° 39724 publicado en el Alcance 87 del 30 de mayo del 2016 denominado "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES PRODUCIDAS POR LOS VEHÍCULOS CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA", es únicamente aplicado para vehículos y no aplica en equipos de obra civil o especiales como lo son los retroexcavadores, por lo tanto no se exigido cumplir con un controlador electrónico en el motor como lo pretende la empresa objetante.----------
A su vez, es importante señalar que en la página web del fabricante https://www.deere.com.mx/assets/pdfs/common/products/backhoes/retroexcavadoras-serie-l-dkalbhllaes.pdf se encuentra la ficha técnica del modelo mencionado y se hace una revisión de las especificaciones técnicas donde se aprecia que pueden ofrecer la opción de la certificación Tier 3.--

Por lo tanto, es falso que no puedan participar por este requerimiento, por lo que se rechaza la objeción la objeción.--

TERCERO: Que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., en el punto *Potencia bruta mayor o igual a 100 hp (74.5 KW) según normas SAE J1995 o ISO 14396, argumentan*

que favorece este requerimiento a la marca Caterpillar con el modelo 420 y que la intención del oferente es ofrecer un retroexcavador modelo 310SL que cuenta con un motor de la misma marca con una potencia bruta de 73 kw de 98 hp con la norma Tier 2…--

Con respecto a esta objeción se manifiesta que la especificación de potencia solicitada en el pliego de condiciones técnicas de los requisitos de admisibilidad se basa en adquirir un retroexcavador con la mayor potencia de motor y como lo indica de forma muy clara el oferente MPC que la norma SAE J1995 "Es la norma que mayor potencia proporciona, el motor se ensaya sin filtro, sin silenciador, sin alternado, etc" dichos conceptos de potencia neta y bruta se tienen muy claros pero no se puede solicitar una potencia neta como un requisito de admisibilidad, ya que como lo indica el mismo oferente la potencia bruta se ve afectada por todos los elementos técnicos que conforman el retroexcavador y cada fabricante puede verse afectado en menor o mayor grado la potencia neta según el tipo de transmisión, sistema hidráulico, peso del equipo y el diseño del motor con respecto al torque que pueda entregar, por lo tanto se solicita la potencia bruta según las normas más utilizadas por los distintos fabricantes de maquinaria que son la SAE J1995 y la ISO 14396.----------

A su vez, es importante señalar que en la página web del fabricante https://www.deere.com.mx/assets/pdfs/common/products/backhoes/retroexcavadoras-serie-l-dkalbhllaes.pdf se encuentra la ficha técnica del modelo 410L cumple con la potencia mínima solicita.--
Por lo tanto, no se le limita a participar en el presente concurso, así las cosas se rechaza la objeción.--

CUARTO: Que el objetante hace mención *en el punto torque igual o superior a 395 Nm, que pueden ofrecer un retroexcavador modelo 310SL el cual cuenta con un torque de 391 Nm y que este parámetro es determinado por cada fabricante considerando una serie de aspectos técnicos mencianos y muestran que dicho requerimiento se basa en una tabla de torque para el modelo Caterpillar 420.*----------

El artículo 178 del RLCA indica a lo que importa: *Artículo 178.-Presentación y legitimación: …El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.*----------
El recurrente no solicitan ninguna modificación en este punto solo realizan una serie de justificaciones para que los permitan dejar participar con un equipo modelo 310SL que no cumple con el torque mínimo solicitado.----------
A su vez, es importante señalar que en la página web del fabricante https://www.deere.com.mx/assets/pdfs/common/products/backhoes/retroexcavadoras-

serie-l-dkalbhllaes.pdf se encuentra la ficha técnica del modelo 410L, el cual cumple con el torque mínimo solicito.--

Así las cosas, amparados en el artículo 178 del RLCA se rechaza la objeción.--

QUINTO: Que el objetante expresa que en el apartado *12.1 especificaciones técnicas del retroexcavador cabina cerrada, punto 12.1.7 se solicita un cucharon del brazo excavador que cuente con una rotación de 205 grados y que esta especificación es única de los retroexcavadores marca Caterpillar con el modelo 420 presentando un extracto de la ficha técnica y que ofrecen el retroexcavador marca John Deere modelo 310SL con una rotación del cucharon de 190 grados…*--

La administración municipal considera que el argumento presentado por la empresa objetante no es de recibo, ya que lo único que pretende es desmejorar técnicamente el objeto contractual, no presenta un argumento técnico que justifique el funcionamiento de su equipo con menor rotación del cucharon y queda claro que lo único que buscan es un beneficio propio sin justificación alguna.--

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia, es la administración quien define los aspectos técnicos en relación a los bienes y/o servicios que sale a buscar al mercado.--

Por lo tanto, se rechaza la anterior objeción.--

SEXTO: Que el recurrente manifiesta sobre el punto *7.1.2 cálculo del parámetro de evaluación Experiencia del contratista, expresan que la forma como la administración está aplicando esta calificación existe una desventaja hacia ellos, que no hay un asidero técnico…*--

Continua indicando que en el *apartado 7, factores de evaluación 7.1.3, Talleres de Servicio Una vez más el sistema de evaluación favorece a una oferente y que fue realizado para ese fin, el cual es para la empresa MATRA Ltda empresa la cual comercializa la marca Caterpillar, pues es sabido que es el único distribuidor que cuenta con más de 5 sucursales en todo el país…*--

Con respecto lo anterior primeramente se indica que el artículo 55 del RLCA señala a lo que importa: *Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.*----------

La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.--

A criterio de la Administración, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica.--

Por lo que es potestad y discreción de la Administración contratante el definir los parámetros del sistema de evaluación en todo su alcance, incluido el porcentaje asignado a cada factor, tomando en cuenta que la Administración busca satisfacer las necesidades y el interés superior de los administrados. A su vez, debemos indicar que para la Administración resulta muy importante la experiencia de los oferentes, pues estamos ante una inversión que se realiza con fondos públicos y debe obedecer a los principios de eficacia y eficiencia que señala el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa; por eso se ha determinado una cantidad mínima de años que deben cumplir los oferentes interesados en participar y luego se aplica la tabla de calificación, como medio para garantizar constancia y responsabilidad en el mercado nacional con la experiencia del contratista. ----------

El oferente Comercial de Potencia y Maquinaria quiere imponer una tabla de calificación en busca de su beneficio para obtener la mayor puntuación y no en beneficio de la administración.----------

Por otra parte, la administración establece los factores de evaluación que considere oportunos para cada objeto contractual bajo los principios de eficiencia, eficacia, legalidad y libre concurrencia en la administración pública, en el caso específico de los talleres de servicio no solo se valora la cercanía sino la cantidad debido a que si la administración requiere intervenir con reparaciones y/o mantenimientos de los equipos para poder contar con ellos lo más pronto posible además de garantizar sus trabajos con repuestos originales y rápidamente, cabe mencionar que no es cierto que la mayoría de empresas potenciales oferentes cuentan con un solo taller pues antes de iniciar la elaboración de la decisión inicial se verificó la cantidad de talleres de los proveedores; por lo tanto no se está lesionando a ningún oferente máxime que es un aspecto ponderable, permitiendo la libre concurrencia.----------

Por todo lo anterior se rechaza las objeciones, amparadas en artículo 55 del RLCA, y el interés de la administración municipal.----------

SEPTIMO: Que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A, marcan en el punto *12.2 Especificaciones compactadora cabina cerrada (rops fops), norma de emisión de gases Tier 3, que la compactadora marca Bomag modelo BW211 cuenta con un motor marca Deutz con norma Tier 2 y que este aspecto no limita el buen funcionamiento del equipo…*

La administración solicita el equipo con un sistema de emisiones Tier 3, ya que es la norma más alta con la cual pueden operar los motores a combustión diésel en aplicación maquinaria en nuestro país, para minimizar el impacto ambiental y en miras de la certificación huella carbono neutral.----------

Se aclara que el decreto N° 39724 publicado en el Alcance 87 del 30 de mayo del 2016 denominado "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES PRODUCIDAS POR LOS VEHÍCULOS CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA", es únicamente aplicado para vehículos y no aplica en equipos de obra civil o especiales como lo son las retroexcavadores por lo tanto no es exigido cumplir con un controlador electrónico en el motor como lo pretende la empresa objetante. ----------

A su vez, es importante señalar que en la página web del fabricante https://www.bomag.com/sa-es/maquinaria/categorias/rodillos-autopropulsados-y-compactadores-de-tierra/bw-211-d-5-58669/ se encuentra la ficha técnica del modelo mencionado y se hace una revisión de las especificaciones técnicas donde se aprecia que pueden ofrecer la opción de la certificación Tier 3, por lo que no se está limitando a participar en el presente procedimiento.----------

Así las cosas, se rechaza la objeción. --

OCTAVO: Que el recurrente indica en el punto *Con sistema modo ECO para una mayor economía de combustible, que este cada fabricante instala en sus motores componentes según sus necesidades con el fin de contribuir a la economía en consumo de combustible y más cuando las potencias con bajas y esto demanda mayores rpm de funcionamiento y en el caso de la compactadora marca Bomag ofrecen un controlador electrónico que controla el consumo de combustible…*--

La administración considera que hoy en día uno de los principales costos de operación de la maquinaria es el combustible, por lo tanto es primordial para esta administración contar con equipos que tengan dispositivos o modalidad de funcionamiento "modo ECO" que ayuden a la economía de combustible, máxime que estamos ante una inversión que se realiza con fondos públicos. Sobre este punto no se encuentra ningún impedimento para que puedan participar ya que hacen una explicación en la cual indican que la compactadora marca Bomag cuenta con un dispositivo electrónico que ayuda a minimizar el ahorro de combustible.----------

Por lo anterior se rechaza lo recurrido en este punto.--

NOVENO: Que el objetante manifiesta en el punto *motor de la misma marca fabricante compactadora para una mayor homologación del tren de potencia y para un respaldo integral total del equipo, aluden que este punto ha sido discutido ampliamente a nivel de la Contraloría General de la Republica y aportan la resolución No. R-DCA-0420-2019 donde dicha resolución hace mención a las prácticas comerciales.*----------

Con respecto a lo anterior se indica que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia, es la administración quien define los aspectos técnicos en relación a los bienes y/o servicios que sale a buscar al mercado; y no al revés, es decir, no es el potencial oferente, quien, de acuerdo a su conveniencia, es quien va a definir los criterios técnicos.----------

Por otra parte, la administración considera que por un asunto de eficiencia en temas de servicio post venta, es conveniente que el representante de la marca del retroexcavador, sea el mismo que el de la marca del motor, además del beneficio de tener un motor específico para el equipo y no uno genérico.----------

Por lo anterior, y lo indicado en el artículo 178 del RLCA, se rechaza lo expuesto en este punto.--

DECIMO: Que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., indica en el punto *12.2.2 Transmisión, con modalidad de traslación para una velocidad igual o superior a 11 km/hr, que ofrecen una compactadora marca Bomag modelo BW211 la cual cuenta con una velocidad de traslación de 10 km/hr y señalan que la diferencia de 1 km/hr no desmejora ni limita el buen desempeño y rendimiento de la compactadora…*----------

Con respecto a la velocidad de traslación mínima solicita, es de vital importancia para esta administración adquirir un equipo que pueda movilizarse lo más veloz posible por los caminos que deben atenderse para su pronta reparación, nuestro cantón de Quepos cuenta con caminos que son de difícil acceso donde el equipo que transporta la maquinaria no puede llegar a los puntos donde se debe realizar la atención para la reparaciones viales es por ello que el equipo debe tener una velocidad mínima de 11 km/hr para su traslación y evitar atrasos en las obras.----------

A su vez, es importante señalar que en la página web del fabricante https://www.bomag.com/dam/BOMAG/Other/Data_Sheets/Data_Sheets_S/Datasheet_BW211D-5_BW211PD-5_PRS58647010_SA06.pdf, se encuentra la ficha técnica del modelo mencionado y se hace una revisión de las especificaciones técnicas donde se aprecia que pueden ofrecer la opción mínima de la velocidad solicitada, por lo que no se le está limitando su participación.----------

Por otra parte, se indica que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su

experiencia, es la administración quien define los aspectos técnicos en relación a los bienes y/o servicios que sale a buscar al mercado.----------

Así las cosas, se rechaza la objeción. --

DECIMO PRIMERO: El objetante manifiesta que en el punto *rendimiento en pendiente de 55% sin la vibración, que ofrecen la marca de compactadoras Bomag con el modelo BW211 la cual cuenta con un rendimiento en pendiente de 45% sin la vibración y que este porcentaje no limita el buen funcionamiento y que la administración no pone parámetros mínimos y máximos sobre el valor solicitado y esto limita la participación ya que son pocos los oferentes que pueden cumplir con el 55%...* ----------

La administración solicita este porcentaje para que la compactadora pueda desempeñarse adecuadamente en cualquier condición topográfica del cantón de Quepos, como es muy conocido el cantón cuenta con una serie de condiciones topográficas en la cual hay pendientes muy pronunciadas donde deben atenderse caminos en lastre y tierra para ello es fundamental contar con un 55% de rendimiento en pendientes.----------

Las condiciones técnicas están dadas para que los oferentes que deseen participar se ajusten a las mismas y no la administración se ajuste a las especificaciones técnicas de un equipo y marca en específica.----------

Por lo anterior, y lo indicado en el artículo 178 del RLCA, se rechaza lo expuesto en este punto.--

DECIMO SEGUNDO: El recurrente menciona que en el punto *12.2.7 Dirección, ángulo de oscilación mínimo 15 grados, que ofrecen la marca de compactadoras Bomag con el modelo BW211 que cuenta con un ángulo de oscilación de 12 grados y que este aspecto no limita su funcionabilidad y desempeño y esto se debe al diseño de ingeniera de cada equipo.*--

Sobre esta objeción se aclara que la administración solicita un alto ángulo de oscilación para dar una mayor estabilidad al equipo en condiciones de caminos muy irregulares por lo que variar este valor solicitado desmejora el objeto de esta contratación.----------

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia.----------

Así las cosas, se rechaza la objeción. --

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y dispuesto en los artículos 55 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se procede a RECHAZAR el recurso presentado por la empresa COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A, en contra del

cartel de licitación Abreviada 2021LA-000002-0023700001, por carecer de sustento técnico y jurídico. ES TODO.**" HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 21: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Comisión Municipal Permanente de Asuntos Jurídicos, el presente Oficio MQ-ALCK-1033-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. Lo anterior para estudio y recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. ----------**

Informe 07. Oficio MQ-ALCK-1034-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)"**----------**

Asunto: Se remite MQ-UPV-094-2021--

Estimados señores y señoras:--

El suscrito, Jong Kwan Kim Jin, en mi condición de Alcalde de la Municipalidad de Quepos, se remite oficio indicado en el asunto, referente a un Recurso de Objeción al cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 "Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos", interpuestos por la empresa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A., a la partida 01 correspondiente a 02 retroexcavadores y partida 02 de 01 Compactadora.----------

En cuanto a la partida 01, respetuosamente se emite la siguiente recomendación:--

RESULTANDO.

PRIMERO: Que la Municipalidad de Quepos promueve el cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.----------

SEGUNDO: Que la empre sa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, interpone recurso de objeción a la partida 01 de dos Retroexcavadores, el cual es admisible y se entra a conocer, objeta el cartel alegando lo siguiente: --

TERCERO: El recurrente indica: *1. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD 1) REQUISITOS INVARIABLES.*--

1.6 No se aceptarán ofertas de empresas con períodos menores a cinco (5) años de experiencia en el mercado nacional.--

En la cláusula anterior se indica que el oferente debe contar con un mínimo de 5 años de experiencia de la marca ofrecida, solicitamos que se modifique el plazo mínimo de experiencia de representación de la marca ofrecida y se permita participar con equipos

que cuenten con una experiencia mínima de representación en el mercado de al menos 4 años.--

Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., es una empresa consolidada en el mercado, con 15 años de experiencia en la venta de maquinaria y servicio post venta en Costa Rica, con un taller de servicio propio y amplio stock de repuestos. En nuestra cartera de clientes se encuentran reconocidas empresas del área de construcción. Asimismo, contamos con experiencia en la venta de maquinaria al sector público. Representamos varias marcas de equipos de construcción, entre ellas la marca HIDROMEK, la cual comercializamos desde hace 4 años.--

HIDROMEK es uno de los fabricantes de máquinas conocidos en el mundo entero, fue fundado en Turquía en el año 1978, actualmente se exporta a 100 países, con más de 100 puntos de venta y servicio por todo el mundo, cuenta con 5 fábricas con una extensión de alrededor de 118.800 m2 y 1800 empleados. Con una capacidad de producción anual de 10.000 máquinas (ver link: http://www.hidromek.com.tr/). Es uno de los fabricantes de Máquinas conocidos en el mundo entero, fue fundado en Turquía en el año 1978. A nivel regional, se distribuyen también en Colombia, Panamá, Cuba, Ecuador, Perú, Chile y Argentina.--

Acreditados con las siguientes certificaciones:--

ISO 9001 – Sistema de Gestión de Calidad ISO 14001 – Sistema de Gestión Ambiental

Política de Salud y Seguridad de conformidad con OHSAS 18001--

Las maquinas se desarrollan de acuerdo a las normas nacionales e internacionales (CE, SAE, ISO, TSE).--

La marca que ofrecemos es respaldada por una fábrica con presencia a nivel mundial y con casi 40 años de experiencia en la fabricación de maquinaria.--

En cuanto a la comercialización de los equipos de la marca HIDROMEK en Costa Rica, queremos destacar que en el plazo de 4 años en Euromateriales hemos colocado alrededor de 60 equipos, de los cuales 30 son retroexcavadores. Varios de estos equipos fueron adquiridos por un mismo cliente debido al alto grado de satisfacción con la calidad, desempeño y prestaciones de los primeros equipos que adquirieron. No pretendemos ofrecer a la administración una marca que apenas tenga 3 o 4 equipos colocados en el mercado nacional, sino un equipo de una fábrica con experiencia comprobada en el mercado internacional y, que a nivel local ya cuenta con una considerable población.--

Basado en lo anterior, solicitamos se eliminen las clausulas objetadas y, en su lugar se exija que el oferente tenga al menos 4 años de experiencia en la comercialización de la marca ofertada.----------

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:--

12.1.1 Motor:--

• Potencia bruta mayor o igual a 100 hp (74,5 KW) según norma SAEJ1995 o ISO14396--

El retroexcavador HMK102B Alpha, cuenta con una potencia bruta de 99 hp y torque bruto de 405 Nm. Si bien no cumple con el mínimo requerido en el cartel la diferencia es ínfima y no afecta ni desmejora el desempeño y capacidad de producción del equipo.--

Solicitamos se modifique este punto y permitan la participación con equipos con una potencia bruta de al menos 99 hp.--

• Motor de la misma marca fabricante retroexcavador para una mayor homologación del tren de potencia y para un respaldo integral total del equipo.

Solicitar que la marca del motor sea la misma del equipo es una condición que impone restricciones a la libertad de concurrencia que deben caracterizar los procedimientos de contratación. Entendemos que la administración tiene una potestad de discrecionalidad en la elaboración de las condiciones y especificaciones del pliego cartelario, no obstante, los requerimientos de la administración deben ser acordes con la realidad del mercado y del tipo de industria, lo usual es, que los equipos cuenten con motores de otras marcas, estono implica que los motores no cumplan con los altos estándares establecidos por las marcas 4--

de los equipos de que se pueden ofrecer, por el contrario, se trata de motores producidos por fabricantes especializados en motores y que cuentan con el respaldo de años de experiencia y tecnología en la producción de motores. En nuestro caso, el cargador retroexcavador marca HIDROMEK, modelo HMK 102 B ALPHA, cuenta con un motor marca John Deere, el cual es muy reconocido a nivel mundial.--

Ante una falla reportada en el motor del equipo, el reclamo se tramita con HIDROMEK, a través de Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., no es necesario recurrir al dealer del motor John Deere, de esta forma, todo el servicio post venta se realiza únicamente con Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A.--
En ese sentido, la Contraloría General de la Republica ha resuelto que no se puede exigir a un proveedor que cumpla con esta condición que es una excepción a la realidad imperante en el rubro de maquinaria.--
"En el caso, se tiene que los equipos ofertados en el mercado por distintos fabricantes presentan la configuración técnica que responde a la mecánica comercial de encadenamiento productivo, adquisición de componentes, alianzas industriales o comerciales, y conglomerados, v. gr., de tal forma que en el caso, si el motor de la marca John Deere ha sido instalado en un equipo marca Hidromek, en fábrica, no existen razones para considerar que ello es contrario a las reglas de la técnica, de tal forma que lo procedente es declarar con lugar este punto del recurso" R-DCA-0420-2019.---------

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Administración elimine esta restricción y se admitan equipos con una marca diferente de motor del equipo.--
12.1.2 Transmisión:--
Con protector para la barra de transmisión instalado en fabrica--
El retroexcavador HMK 102B Alpha no cuenta con protector para la barra de transmisión, sin embargo tiene una altura de despeje al suelo de 548,5 mm del centro de la rueda delantera y, de 705 mm del centro de la rueda trasera.--
Esta altura evita los golpes por objetos contundentes en el suelo.--
En razón de lo expuesto, se solicita permitir la participación de equipos que no cuenten con protector para la barra de transmisión e indicar esta caracterstica como una preferencia técnica.--
12.1.9 Llantas:--

- *Llantas delanteras 12.5/80-18, indicar marca y cantidad de capas.--*
- *Llantas traseras 21L-24, indicar marca y cantidad de capas.--*

El retroexcavador marca HIDROMEK, modelo HMK 102B ALPHA, cuenta con llantas de las siguientes dimensiones: delanteras 16/70-20 y traseras de 16.9/14-28, todas de 12 capas, estas son las dimensiones que la fábrica configuró y recomienda para el modelo HMK 102B ALPHA. Son llantas de tecnología novedosa, con un perfil más alto y un diámetro de aro mayor, permitiendo al equipo mejor desempeño en terrenos agrestes y arcillosos.--
En razón de lo expuesto solicitamos se permita participar con las llantas recomendadas por fábrica.--
CUARTO: Que se revisan las prescripciones legales, sin admitir elementos que generen futuras nulidades.--

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa reza: *Artículo 81.-Plazo y órganos competentes. Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.--*

El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.--

Asimismo el ARTÍCULO 82. Indica *Legitimación y supuestos. Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.--*

El recurso de objeción interpuesto por EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, cédula jurídica 3-101-446652, fue ingresado en tiempo por la plataforma SICOP, asimismo tiene legitimación para objetar el cartel del procedimiento de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de

Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.--

SEGUNDO: Que el artículo 54 del RLCA menciona: *Artículo 54.Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.--*

Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración.--

El oferente, estará obligado a describir de forma completa a partir del cartel, las características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.--

En cuanto al resultando tercero en la primera objeción: Condiciones de Admisibilidad se indica: la aceptación de marcas, equipos, experiencia y oferentes reconocidos en el mercado es primordial para esta administración, además que lo que se pretende es salvaguardar los intereses de la Municipalidad, de ahí que se incluya condiciones invariables de acorde a la necesidades y satisfacer el interés público. ----------

Así mismo el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación administrativa (RLCA) dispone que el mismo deberá ser fundamentado para lo cual señala que: "*El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia"*. Por otra parte, debe recordarse que la administración posee la potestad discrecional de establecer los requerimientos cartelarios ya que es la conoce cuales son las necesidades que requiere satisfacer conforme al interés público, por lo cual, los objetantes deberán reflejar en sus recursos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera por parte de la administración para esa exigencia. En este caso concreto, se observa que la recurrente no argumenta porqué los 5 años solicitados por la administración en la representación de la marca, no son justificados ni técnica, legal o financieramente, lo cual denota una falta de fundamentación conforme el citado numeral 178 del RLCA, por lo cual se recomienda rechazar de plano este aspecto.

Por lo anterior, amparados en el artículo 54 y 178 del RLCA, se rechaza lo expuesto en este punto.--

TERCERO: Que Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., indica en el punto *12.1.1 Motor, potencia bruta mayor o igual a 100 hp (74,5 kw) según norma SAEJ1995 0 ISO 14396, atiende a una diferencia en la potencia de "1 hp" solicitado y la que tiene el*

motor del equipo que la empresa quiere ofertar, que no afecta ni desmejora el desempeño y capacidad de producción del equipo.--

En este reclamo la empresa no demuestra su argumento, simplemente lo menciona, faltando a la carga de la prueba, como también lo dijo la Contraloría en la resolución citada: *"más allá de las meras consideraciones que pueda tener el objetante se trata del ejercicio jurídico de un recurso procesal que debe estar acompañado de lo que podríamos llamar la carga de la prueba en materia de objeciones al cartel, es decir, para cuestionar y evidenciar que ese acto presuntamente apegado al interés general es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa el objetante está en la obligación de traer argumentos y pruebas –ambos- apropiados es decir que respalden su "mero dicho*". La empresa no prueba, por ejemplo, cuál sería el ahorro en consumo de combustible, por lo que la Municipalidad no observa el beneficio real. Incluso se aclara que la potencia mínima establecida en el cartel responde al objetivo de adquirir dos retroexcavadores con la mayor potencia en motor para tener un óptimo rendimiento del equipo, considerando la topografía tan variada del cantón de Quepos, que es un criterio técnico que prevalece sobre el interés particular de una empresa.----------

Por lo anterior, amparados en el artículo 178 del RLCA, se rechaza lo expuesto en este punto.--

CUARTO: Que en relación con lo expresado en el resultando tercero Especificaciones técnicas, donde la empresa manifiesta… *que la marca del motor sea la misma del equipo es una condición que impone restricciones a la libertad de concurrencia…* ---

La administración considera que por un asunto de eficiencia en temas de servicio post venta, es conveniente que el representante de la marca del retroexcavador, sea el mismo que el de la marca del motor, además del beneficio de tener un motor específico para el equipo y no uno genérico. --

Se aclara a la empresa objetante que es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia--

Por lo anterior, se rechaza lo expuesto en este punto.--

QUINTO: Que el recurrente menciona punto *12.1.2 Transmisión, con protector para la barra de la transmisión instalado de fábrica, que ofrecen el retroexcavador marca Hydromek modelo HMK 102 B ALPHA sin opción del protector para la barra de la transmisión, argumentando que el equipo tiene un despeje de 548,5 mm delantera y 705 mm trasera que esta altura es suficiente para evitar golpes.*----------

La administración considera que el recurrente no demuestra su argumento, simplemente lo menciona, faltando a la carga de la prueba, como también lo dijo la Contraloría en la resolución citada: *"más allá de las meras consideraciones que pueda tener el objetante se trata del ejercicio jurídico de un recurso procesal que debe estar acompañado de lo que podríamos llamar la carga de la prueba en materia de objeciones al cartel, es decir, para cuestionar y evidenciar que ese acto presuntamente apegado al interés general es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa el objetante está en la obligación de traer argumentos y pruebas –ambos- apropiados es decir que respalden su "mero dicho"*. La empresa objetante no prueba ningún beneficio para la administración al ofrecer equipos sin el protector de la barra para la transmisión, solo se percibe un desmejoramiento del objeto contra actual al estar expuesto la barra de la transmisión y cárter del motor a golpes.----------

Por lo anterior, amparados en el artículo 178 del RLCA, se rechaza lo expuesto en este punto.--

SEXTO: Que el objetante señala en el punto *12.1.9 Llantas, llantas delanteras 12.5/80x18, indicar marca y cantidad de capas, llantas traseras 21Lx24, indicar marca y cantidad de capas, que ofrecen el retroexcavador marca Hydromek modelo HMK 102 B ALPHA con llantas delanteras 16/70-20 y traseras 16.9/14-28 todas de 12 capas con las dimensiones del fabricante, con un perfil más alto y un mejor desempeño.*--

Con respecto a la objeción presentada sobre este punto, es importante aclarar que la administración solicita las medidas de las llantas delanteras 12.5/80x18 y traseras 21Lx24 por la facilidad de localización en el mercado nacional, que son la medida más común en retroexcavadores y por su valor adquisitivo. ----------

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia.----------

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y dispuesto en los artículos 54 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se procede a RECHAZAR el recurso presentado por la empresa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, en contra del cartel de licitación Abreviada 2021LA-000002-0023700001, por carecer de sustento técnico y jurídico. ES TODO.--

Con respecto a la partida 02, respetuosamente se emite la siguiente recomendación:------

RESULTANDO

PRIMERO: Que la Municipalidad de Quepos promueve el cartel de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.--

SEGUNDO: Que la empresa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, interpone recurso de objeción a la partida 02 de una Compactadora, el cual es admisible y se entra a conocer, objeta el cartel alegando lo siguiente: --

TERCERO: El recurrente indica: *1. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD 1) REQUISITOS INVARIABLES.--*

1.3) El plazo de entrega de estos equipos no podrá ser mayor a 30 días hábiles, esto debido a que responsablemente la administración requiere contar con este activo Municipal con la mayor prontitud posible, ya que actualmente nos encontramos en la estación lluviosa y por tal motivo se necesita de estos equipos para la atención de emergencias así como de los trabajos de mantenimiento rutinario y periódico de los caminos del cantón de Quepos.--

El plazo de entrega máximo indicado es un plazo imposible de cumplir dadas las condiciones actuales de la pandemia, ya que las fabricas actualmente tienen retrasos en la producción de los pedidos debido a cierres que han tenido que realizar el año anterior, por lo que actualmente los pedidos de equipos nuevos pueden demorarse en llegar a Costa Rica entre 75 y 90 días hábiles, considerando tiempos de producción, trasladados y desalmacenaje. Por todas estas razones resulta materialmente imposible cumplir con un plazo de entrega de 30 días naturales.--

Solicitamos se modifique el mismo para ampliarlo a un plazo de entrega de al menos 90 días hábiles sin incluir dentro de ese plazo el tiempo requerido para los trámites de exoneración, inscripción, otorgamiento de RTV, placas y marchamos.--

II. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OBJETADAS:--

- *Motor de la misma marca fabricante compactadora para una mayor homologación del tren de potencia y para un respaldo integral total del equipo.--*

Solicitar que la marca del motor sea la misma del equipo es una condición que impone restricciones a la libertad de concurrencia que deben caracterizar los procedimientos de contratación. Entendemos que la administración tiene una potestad de discrecionalidad en la elaboración de las condiciones y especificaciones del pliego cartelario, no obstante, los requerimientos de la administración deben ser acordes con la realidad del mercado y del tipo de industria, lo usual es, que los equipos cuenten con motores de otras marcas, esto no implica que los motores no cumplan con los altos estándares establecidos por las marcas de los equipos de que se pueden ofrecer, por el contrario, se trata de motores producidos por fabricantes especializados en motores y que cuentan con el respaldo de años de experiencia y tecnología en la producción de motores. En nuestro caso, la

compactadora marca AMMANN, modelo ASC110HD, cuenta con un motor marca Cummins, el cual es muy reconocido a nivel mundial.--

Ante una falla reportada en el motor del equipo, el reclamo se tramita con la fábrica de AMMANN, a través de Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., no es necesario recurrir al dealer del motor Cummins, de esta forma, todo el servicio post venta se realiza únicamente con Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A.--

En ese sentido, la Contraloría General de la Republica ha resuelto que no se puede exigir a un proveedor que cumpla con esta condición que es una excepción a la realidad imperante en el rubro de maquinaria.--

"En el caso, se tiene que los equipos ofertados en el mercado por distintos fabricantes presentan la configuración técnica que responde a la mecánica comercial de encadenamiento productivo, adquisición de componentes, alianzas industriales o comerciales, y conglomerados, v. gr., de tal forma que en el caso, si el motor de la marca John Deere ha sido instalado en un equipo marca Hidromek, en fábrica, no existen razones para considerar que ello es contrario a las reglas de la técnica, de tal forma que lo procedente es declarar con lugar este punto del recurso" R-DCA-0420-2019.--

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Administración elimine esta restricción y se admitan equipos con una marca diferente de motor del equipo.--

12.2.2 Transmisión:--

- *Con modalidad de traslación para una velocidad igual o superior a 11 km/hr.*

La compactadora es una máquina diseñada y utilizada en la construcción de vias, es un 4 equipo especial cuyo desplazamiento es restringido por las las normas de tránsito de Costa Rica. Este equipo, según lo regulado por el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, decreto Nº 31363-MOPT no puede desplazarse por más de 300 metros, para recorridos mayores a 300 metros deben ser transportados o acarreados por un equipo de transporte para maquinaria pesada:--

Artículo 79.-Circulación por Rutas Nacionales de vehículos o equipos agrícolas, de construcción y otros. No se permitirá la circulación por más de trescientos (300) metros en Rutas Nacionales de vehículos catalogados como Equipo Especial, tales como equipos agrícolas y de construcción; de tracción de oruga y de aquellos cuya velocidad normal en terreno llano no excede los 40 km/h. En recorridos mayores a los trescientos (300) metros dichos vehículos deberán ser transportados o acarreados por otros que cuenten con la capacidad estructural y de arrastre necesarias. No afecta esta disposición lo estipulado en el inciso c) del artículo 12.--

Ante esto, no vemos una razón técnica justificada para solicitar una velocidad de transporte de 11 km/hr como mínimo, siendo que, para el desplazamiento de 300 metros

según lo permitido por el reglamento citado, resulta excesiva una velocidad de 11 km/hr. Claramente no representa ninguna ventaja operativa ni ofrece un mejor desempeño para la aplicación de este tipo de maquinaria.--

La compactadora Ammann ASC 110HD, cuenta con una velocidad translación de 9.2 km/hr, la cual es suficiente para los recorridos en los que puede desplazarse sin incurrir en una violación de las normas de tránsito de Costa Rica.--

En razón de lo anterior, solicitamos se modifique este punto y se permita participar con una compactadora que cuente con una velocidad de desplazamiento de al menos 9 km/hr.

12.2.7 Dirección:--

Angulo de oscilación mínimo 15 grados.--

Solicitamos se modifique este punto, ampliando los rangos y se admitan equipos con un ángulo de oscilación de enganche entre +/- 10 y 15 grados.--

El grado de oscilación no es un aspecto que tenga relación con la función de compactación, lo importante es que cuente con oscilación de al menos +/- 10 grados. La compactadora AMMANN, modelo ASC110 D, está diseñada para trabajar en superficies irregulares adaptándose a condiciones de trabajo típicas de terrenos de compactación y garantiza una adecuada compactación.

12.2.10 Sistema Eléctrico:--

De 12 voltios, negativo a tierra, con circuitos separados, caja de fusibles,--

Las compactadoras AMMANN cuentan con un sistema eléctrico de 24 voltios de tensión, compuestas por dos baterías de 12 voltios en paralelo, que se adquieren con facilidad localmente. Esta configuración no representa ninguna desmejora de lo solicitado por la administración ni afectación alguna al momento de reemplazar las baterias cuando sea necesario.--

Por este motivo, solicitamos se permitan cotizar equipos que cuenten con un sistema de tensión de 24 voltios, pero compuestas con baterías de 12 voltios en paralelo.--

CUARTO: Que se revisan las prescripciones legales, sin admitir elementos que generen futuras nulidades.--

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa reza: *Artículo 81.-Plazo y órganos competentes. Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.*----------

El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.----------

Asimismo el ARTÍCULO 82. Indica *Legitimación y supuestos. Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.*--

El recurso de objeción interpuesto por EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, cédula jurídica 3-101-446652, fue ingresado en tiempo por la plataforma SICOP, asimismo tiene legitimación para objetar el cartel del procedimiento de licitación abreviada 2021LA-000002-0023700001 con el objeto de la Adquisición de Equipo de Producción para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos.

SEGUNDO: Que el artículo 54 del RLCA menciona: *Artículo 54.Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.*--

Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración.--

El oferente, estará obligado a describir de forma completa a partir del cartel, las características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.--

En cuanto al resultando tercero en la primera objeción: Condiciones generales, requisitos invariables se indica: en cuanto al plazo de entrega el recurrente no es de recibo por parte de la administración pues carece de sustento a todas luces, además de que no se considera que el mismo sea desproporcionado ni propicia una desventaja competitiva a los posibles oferentes del cartel, esto en razón de que la adquisición de equipos por parte de la municipalidad obedece a la necesidad de resolver situaciones propias del cantón en las cuales está de por medio el bienestar de los ciudadanos y las mismas deben ser resueltas de una forma eficiente, eficaz y oportuna. No debe olvidarse que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. En ese orden de ideas, el recurso de objeción no puede ser un instrumento para adecuar las necesidades de la Administración a los intereses del objetante.----------

Como se puede ver la compra de equipos nace a la luz de las necesidades y eventualidades climáticas en el cantón las cuales son impredecibles por lo que la compra del mismo no es antojadiza o bien por el simple hecho de tenerlo, es aquí donde el oferente debe conocer

sus capacidades de fabricación, adquisición o importación de equipos solicitados y ofertar según su capacidad, pero no puede pretender modificar o variar las condiciones cartelarias a su beneficio pues este no puede estar por encima del bienestar común.----------

En concordancia con lo anterior, la aceptación de un plazo de 90 días hábiles para la entrega del equipo pone en riesgo la atención de situaciones en el cantón perjudicando no solo a los vecinos sino además a la administración pues el periodo de 90 días hábiles para su entrega y además ese periodo lo que acarrea es perjuicios económicos y sociales a los administrados y la administración como tal.----------

Así las cosas, se rechaza lo solicitado por el recurrente, en consideración que la administración municipal debe velar y prevalecer el beneficio de los ciudadanos y no el de los particulares.----------

TERCERO: Que en relación con lo expresado en el resultando tercero Especificaciones técnicas, donde la empresa manifiesta… *que la marca del motor sea la misma del equipo es una condición que impone restricciones a la libertad de concurrencia…* ----------

La administración considera que por un asunto de eficiencia en temas de servicio post venta, es conveniente que el representante de la marca del retroexcavador, sea el mismo que el de la marca del motor, además del beneficio de tener un motor específico para el equipo y no uno genérico. ----------

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia, es la administración quien define los aspectos técnicos en relación a los bienes y/o servicios que sale a buscar al mercado.----------

Por lo anterior, se rechaza lo expuesto en este punto.

CUARTO: Que el objetante indica en el punto *12.2.2 Transmisión, con modalidad de traslación para una velocidad igual o superior a 11 km/hr, que ofrecen una compactadora marca AMMANN modelo ASC110 HD la cual cuenta con una velocidad de traslación de 9.2 km/hr…* ----------

Por cuanto a esta objeción se aclara que dicho decreto es únicamente aplicado como menciona para rutas nacionales las cuales no son intervenidas por la Municipalidad de Quepos son responsabilidad de MOPT.----------

Este equipo es para ser empleado en rutas no nacionales donde si es importante movilizar la maquinaria por carreteras de lastre o tierra con distancias superiores a los 300 mts para poder llegar al sitio de trabajo.----------

Por lo que es indispensable contar un con la velocidad mínima de 11km/hr.

Es criterio de esta Municipalidad que la Administración Pública goza de plenas facultades discrecionales en su búsqueda de bienes y servicios necesarios para buscar el fin público requerido y que esa discrecionalidad le permite establecer los criterios técnicos idóneos a fin de cumplir con los Principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente los Principios de Eficiencia y Eficacia. Conocedora del entorno en el que se desenvuelve, de sus necesidades y basada en el conocimiento técnico y en su experiencia, es la administración quien define los aspectos técnicos en relación a los bienes y/o servicios que sale a buscar al mercado.----------

Así las cosas, se rechaza la objeción.--

QUINTO: Que Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A., señala que en el punto *12.2.7 Dirección, ángulo de oscilación mínimo 15 grados, que ofrecen la marca de compactadoras AMMANN con el modelo ASC110 HD que cuenta con un ángulo de oscilación de 10 grados y que este aspecto no limita su funcionabilidad y desempeño y esto se debe al diseño de ingeniera de cada equipo.*--

La administración solicita un alto ángulo de oscilación para dar una mayor estabilidad al equipo en condiciones de caminos muy irregulares por lo que variar este valor solicitado desmejora el objeto de esta contratación, máxime que es la administración que conoce sus necesidades y que de ahí se generan los requerimientos de los bienes y cumplir con el fin público que se persigue.

Por lo anterior, se rechaza lo expuesto en este punto.--

SEXTO: Que el recurrente manifiesta que en el punto *12.2.10 Sistema eléctrico, De 12 voltios negativo a tierra, con circuitos separados, caja de fusibles, que ofrecen la compactadora marca AMMANN modelo ACS110HD con un sistema eléctrico a 24 voltios de tensión compuesto por dos baterías de fácil localización en el ámbito nacional y que esta característica no desmejora el objeto contractual.*--

En esta objeción la empresa no demuestra su argumento, simplemente lo menciona, faltando a la carga de la prueba, como también lo dijo la Contraloría en la resolución citada: *"más allá de las meras consideraciones que pueda tener el objetante se trata del ejercicio jurídico de un recurso procesal que debe estar acompañado de lo que podríamos llamar la carga de la prueba en materia de objeciones al cartel, es decir, para cuestionar y evidenciar que ese acto presuntamente apegado al interés general es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa el objetante está en la obligación de traer argumentos y pruebas –ambos- apropiados es decir que respalden su "mero dicho"*. La empresa objetante no prueba ningún beneficio para la administración al ofrecer un equipo que su sistema eléctrico utiliza dos baterías lo que a simple razón incrementa su costo de reposición del componente baterías siendo un equipo con mayores costos de mantenimientos correctivos.----------

Por lo anterior se rechaza por falta de legitimación, artículo 178 del RLCA. --

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y dispuesto en los artículos 54 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se procede a RECHAZAR el recurso presentado por la empresa EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, en contra del cartel de licitación Abreviada 2021LA-000002-0023700001, por carecer de sustento técnico y jurídico. ES TODO.**" HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 22: EL CONCEJO ACUERDA: Trasladar a la Comisión Municipal Permanente de Asuntos Jurídicos, el presente Oficio MQ-ALCK-1034-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. Lo anterior para estudio y recomendación al Concejo Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. ----------**

Informe 08. Oficio MQ-ALCK-1035-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)"----------

ASUNTO: Remisión de cartel para aprobación ante el Concejo Municipal. --

Cordial saludo:--

Quien suscribe licenciado Jonathan Mesén Jiménez, en calidad de jefe de la Unidad de Proveeduría de la Municipalidad de Quepos, por este medio hago traslado formal del borrador del cartel de la contratación directa 2021CD-000054-0023700001, para ser presentado ante el honorable Concejo Municipal, para su aprobación:--

- 2021CD-000054-0023700001. "**COMPRA DE REPUESTOS Y REPARACIÓN DE LA COMPACTADORA BOMAG, PLACA SM5581"**

Esta contratación se solicita por la excepción indicada en el artículo 139 inciso g del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la unidad solicitante justifica la aplicación de dicho artículo indicando: *La marca del equipo, BOMAG, cuenta según el representante BOMAG Fayat Group, con un acuerdo de comercialización y prestación de servicios y un acuerdo de distribución de motores, partes y prestación de servicios ("acuerdos de distribuidor") relacionados a la venta y la prestación de servicios de productos BOMAG con Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., cédula jurídica N° 3-101-155082, en el territorio de Costa Rica. De acuerdo a la experiencia del profesional a cargo de este contrato, la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., cuenta con la experiencia idónea para la atención del equipo, sin dejar de lado que cuentan con el acceso directo del fabricantes a las partes y refacciones originales que requiere el mismo, por lo que es la mejor opción para este trabajo, salvo mejor criterio.*----------

Por otra parte es importante indicar que el equipo debe ser desarmado para conocer completamente el daño que presenta. ----------

Este cartel se traslada para aprobación del honorable concejo municipal por sobrepasar el monto de contratación directa, lo anterior amparado en el artículo 25 del reglamento interno de Proveeduría." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN. ----------**

ACUERDO NO. 23: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar en todos sus términos textualmente el cartel de contratación 2021CD-000054-0023700001. "COMPRA DE REPUESTOS Y REPARACIÓN DE LA COMPACTADORA BOMAG, PLACA SM5581", conforme el artículo 139 inciso g del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior según Oficio MQ-ALCK-1035-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN. ----------**

SE TOMA NOTA: POR MOCIÓN DE ORDEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL APROBADA CON CINCO VOTOS, SE ALTERA EL ORDEN DEL DÍA PARA CONOCER DOS INFORMES ADICIONALES DEL ALCALDE MUNICIPAL. ---

Informe 09. Oficio MQ-ALCK-GF-035-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)"----------

Asunto: Aprobación para remitir a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud de autorización para iniciar procedimientos de contratación administrativa sin contar actualmente con el contenido presupuestario. --

Estimado señor:

Quien suscribe Jong Kwan Kim Jin, cédula 8-0074-0987, en calidad de Alcalde de la Municipalidad de Quepos (antes Aguirre), Cédula Jurídica No.3-014-042111, mediante la presente les solicito la aprobación para remitir a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud de autorización para iniciar procedimientos de contratación administrativa sin contar actualmente con el contenido presupuestario; todo lo anterior al amparo de lo que indica el "Artículo 8.- Autorizaciones inciso c" de la ley de contratación administrativa:----------

Artículo 8.-Disponibilidad presupuestaria.

Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º aparte c) de la ley Nº 7612 de 22 de julio de 1996)

En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

Asimismo según lo indicado en el "Artículo 9" del reglamento a ley de contratación administrativa: --

> Artículo 9º-**Disponibilidad presupuestaria**. Cuando se tenga certeza que el contrato se ejecutará en el período presupuestario siguiente a aquél en que dio inicio el procedimiento, o bien, éste se desarrolle por más de un período presupuestario, la Administración , deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar, en los respectivos años presupuestarios el pago de las obligaciones. Cuando se incumpliere esta obligación, la Administración , deberá adoptar las medidas que correspondan en contra del funcionario responsable, de acuerdo con su régimen disciplinario interno. En ninguno de estos casos se requerirá autorización de la Contraloría General de la República para iniciar el procedimiento de selección del contratista respectivo.
>
> Para atender una necesidad muy calificada en casos excepcionales, en los que el inicio del procedimiento y la ejecución del contrato puedan darse dentro de un mismo período presupuestario y no se cuente con la totalidad de los fondos, se podrá solicitar autorización a la Contraloría General de la República para dar inicio en esa condición. En estos casos, la Contraloría General de la República , dispondrá de un plazo de diez días hábiles para pronunciarse sobre el particular. En las bases del concurso se advertirá expresamente sobre esta circunstancia. En este supuesto no podrá dictarse el acto de adjudicación hasta tanto no se cuente con el disponible presupuestario.
>
> *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35218 del 30 de abril de 2009)*

En razón con lo anterior, le solicitamos la aprobación para remitir a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud de autorización para iniciar procedimientos de contratación administrativa sin contar actualmente con el contenido presupuestario para los siguientes proyectos:----------

III	2	8	Colocación de carpeta asfáltica y construcción de sistemas de drenaje, Sector Colinas del Este - Barrio Los Alfaro, C6-06-087-00	209.935.119,21
III	2	15	Colocación de carpeta asfáltica asfáltica-construc Sist drenaje Paquita Puente Río Paquita B° Tortuga Paquita C6-06-145-00	38.000.000,00
III	2	16	Mejoramiento vial mediante la construcción de carpeta asfáltica y sistema de drenaje, Vía pública C6-06-047-00 Camino de Villa Nueva a Londres, Naranjito	200.000.000,00

Fuente: Elaboración propia.--

Es importante mencionar que dichos proyectos se encuentran incorporados en el Presupuesto Extraordinario No.01-2021 enviado el pasado 15 de setiembre a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), para su respectiva aprobación según Oficio MQ-ALCK-GF-30-2021, cuyo número de ingreso fue el **26708**, tal y como se muestra en Anexo 1 de pantallazo del Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República.----------

Es importante indicar que los recursos que financian dichos proyectos corresponden al superávit específico saldo de la liquidación presupuestaria del 2020 ajustada al 30 de junio 2021, específicamente del "Fondo Ley Simplificación y Eficiencia Tributarias Ley Nº 8114" en el cual quedó un superávit especifico de ¢520.283.453,51 mismos que actualmente se encuentran en caja en las arcas municipales; la cual fue aprobada por el Concejo Municipal de Quepos (antes Aguirre) mediante Acuerdo No.02 Artículo Cuarto, Asuntos de Tramitación Urgente, adoptado en Sesión Ordinaria No.094-2021, celebrada el día martes 13 de julio de 2021; el cual se remitió al ente contralor mediante OFICIO MQ-ALCK-GF-20-2021 cuyo número de ingreso fue el **20017**. ----------

La administración considera como caso excepcional, que este proceso se considera de necesidad muy calificada, debido a la importancia de la atención de la red vial cantonal, la cual tiene un deterioro significativo que altera la calidad de vida de los ciudadanos; de la misma manera estos proyectos viales en el Cantón de Quepos, tienen un componente de impacto social, esto por cuanto se establece una mayor capacidad de atención de situaciones derivadas de afectaciones por mal clima, que dependen de la habilitación de esos caminos, puentes y alcantarillas, donde se ubican las parcelas principalmente agrícolas en condición de riesgo y vulnerabilidad social, además de reactivar el sector de turismo rural en el cantón, todo lo anterior sumado a la importancia que reviste atender de manera integral la red vial cantonal y contribuir de esta forma con la economía social. Por tanto los argumentos anteriormente expuestos constituyen elementos y razón suficiente para la búsqueda de la eficiencia de los recursos. ----------

De la misma manera, con dicha autorización se desarrollarán proyectos para el mantenimiento y mejoramiento de los caminos y calles del Cantón de Quepos, los cuales fueron detallados anteriormente, buscando con ello una continuidad en los proyectos viales, ya que el inicio del proceso de contratación implica la contemplación de tiempos importantes dentro de la Administración Municipal, es de ahí que se presente la génesis de la solicitud del aval para autorización para iniciar procesos de contratación administrativa sujetos a contenido presupuestario-Presupuesto Extraordinario 01-2021, citando como fundamento, el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, en donde según las justificaciones expresadas en líneas anteriores se garantiza y se entiende como sustento la certeza del contenido económico que se tendrá para la realización de los proyectos, puesto que como se evidencia los recursos están en las arcas municipales ya que corresponden a superávit específico del 2020 y únicamente para su respectiva ejecución fueron incorporados en el Presupuesto Extraordinario 01-2021 de la Municipalidad de Quepos, mismo que estamos a la espera de su aprobación por parte del Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 24: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar se remita a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud de autorización para iniciar los procedimientos de contratación administrativa sin contar actualmente con el contenido presupuestario, los siguientes proyectos: ----------

III	2	8	Colocación de carpeta asfáltica y construcción de sistemas de drenaje, Sector Colinas del Este - Barrio Los Alfaro, C6-06-087-00	209.935.119,21
III	2	15	Colocación de carpeta asfáltica asfáltica-construc Sist drenaje Paquita Puente Río Paquita B° Tortuga Paquita C6-06-145-00	38.000.000,00
III	2	16	Mejoramiento vial mediante la construcción de carpeta asfáltica y sistema de drenaje, Vía pública C6-06-047-00 Camino de Villa Nueva a Londres, Naranjito	200.000.000,00

Lo anterior según oficio MQ-ALCK-GF-035-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión Se aprueba (cinco votos), y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. ----------**

Informe 10. Oficio MQ-ALCK-GF-036-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos; que textualmente dice: "(…)"----------

Asunto: Aprobación para remitir a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud para variación del procedimiento infructuoso de Licitación abreviada N° 2021LA-000001-0023700001 relacionado con Adquisición de Equipo de Transporte (dos Vagonetas) para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos, para realizar una contratación directa concursada.----------

Estimado señor:

Quien suscribe Jong Kwan Kim Jin, cédula 8-0074-0987, en calidad de Alcalde de la Municipalidad de Quepos (antes Aguirre), Cédula Jurídica No.3-014-042111, mediante la presente les solicito la aprobación para remitir a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud para variación del procedimiento infructuoso de la Licitación abreviada N° 2021LA-000001-0023700001 relacionado con Adquisición de Equipo de Transporte (dos Vagonetas) para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos para realizar una contratación directa concursada; todo lo anterior al amparo de lo que indica el "Artículo 30.- Modificación del procedimiento en licitación infructuosa" de la ley de contratación administrativa:--

Artículo 30.-**Modificación del procedimiento en licitación infructuosa**. Si se produce una licitación pública infructuosa, la administración podrá utilizar en el nuevo concurso el procedimiento de licitación abreviada.----------

Si una licitación abreviada resulta infructuosa, la administración podrá realizar una contratación directa.----------

En los casos anteriormente citados, deberá mediar autorización de la Contraloría General de la República, órgano que dispondrá de un término de diez días hábiles para resolver, previa valoración de las circunstancias que concurrieron para que el negocio resultara infructuoso.--

En el caso de un remate infructuoso, la administración podrá aplicar hasta dos rebajas a la base fijada por el avalúo respectivo, hasta en un veinticinco por ciento (25%) cada vez.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

Asimismo según lo indicado en el "Artículo 15" del reglamento a ley de contratación administrativa: --

Artículo 15.-**Variación del procedimiento infructuoso.** La licitación y el remate se considerarán infructuosos cuando no hubiere habido oferentes o los que se hubieren presentado hayan formulado sus ofertas en términos que contravinieren el cartel o resultaren inaceptables para la Administración. --

Si se produce una licitación pública infructuosa, la Administración podrá utilizar el procedimiento de licitación abreviada en el nuevo concurso. --

Si una licitación abreviada resulta infructuosa, la Administración podrá realizar una contratación directa concursada. --

En el caso de un remate infructuoso, la Administración podrá aplicar hasta dos rebajas a la base fijada por el avalúo respectivo, hasta en un 25% cada vez. --

En los casos anteriormente citados, deberá mediar autorización de la Contraloría General de la República, órgano que tendrá diez días hábiles para resolver, previa valoración de las circunstancias que concurrieron para que el negocio haya resultado infructuoso. --

La Contraloría General de la República, podrá denegar la autorización, si las causas del procedimiento fallido se encuentran en las propias actuaciones u omisiones de la Administración contratante, tales como: la falta de claridad del cartel, el retraso en la calificación de ofertas o la ausencia de la publicidad del concurso. ----------

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41243 del 10 de julio del 2018)--

Todo lo anterior ya que el procedimiento de Licitación abreviada *"N° 2021LA-000001-0023700001 relacionado con Adquisición de Equipo de Transporte (dos Vagonetas) para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos"* fue declarado infructuoso mediante Acuerdo 11, Artículo Sexto, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal de Quepos, en Sesión Ordinaria No.111-2021, celebrada el día martes 21 de setiembre de 2021 tal y como a continuación se detalla:----------

ACUERDO NO. 11: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar en todos sus términos las recomendaciones emitidas mediante el oficio MQ-UPV-091-2021 del Lic. Jonathan Mesén Jiménez, Proveedor Municipal. **POR TANTO**: Cumplido a cabalidad con todo lo normado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Que no se recibieron ofertas elegibles y de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 inciso c, 83 y 86 del Reglamento a la Ley de Contratación El Concejo Municipal declara infructuoso el proceso de licitación abreviada 2021LA-000001-0023700001, por exceder el monto del presupuesto existente para la presente contratación. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.**

Por lo tanto, se solicita aprobar remitir a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud para variación del procedimiento infructuoso de Licitación Abreviada para la Adquisición de Equipo de Transporte (dos Vagonetas) para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos, para realizar una contratación directa concursada, amparados en el artículo 30 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa." **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.** ----------

ACUERDO NO. 25: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar se remita a la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República la solicitud para variación del procedimiento infructuoso de Licitación abreviada N° 2021LA-000001-0023700001 relacionado con Adquisición de Equipo de Transporte (dos Vagonetas) para la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Quepos, para realizar una contratación directa concursada. Lo anterior según oficio MQ-ALCK-GF-036-2021, remitido por el Señor. Jong Kwan Kim Jin. Alcalde Municipal de Quepos. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión Se aprueba (cinco votos), y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.** ----------

ARTÍCULO VII. MOCIONES

SE TOMA NOTA: POR MOCIÓN DE ORDEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL APROBADA CON CINCO VOTOS, SE ALTERA EL ORDEN DEL DÍA PARA CONOCER UNA INICIATIVA. ----------

Iniciativa 01. Presentada por el Señor Kenneth Pérez Vargas, Regidor Propietario; que textualmente dice: "(…)"----------

En vista de los problemas de la Feria del Agricultor. Mociono para que se autorice un permiso temporal, de la Feria en el Parqueo Municipal el 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de octubre de 2021. ----------

ACUERDO NO. 26: EL CONCEJO ACUERDA: Aprobar en todos sus términos la iniciativa 01 presentada por el Señor Kenneth Pérez Vargas, Regidor Propietario. Por

ende se autoriza se realice la Feria del Agricultor, en el espacio del Parqueo Municipal los días; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de octubre de 2021. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos). Moción de orden del Presidente Municipal, para que se dispense de trámite de comisión Se aprueba (cinco votos), y se declare el acuerdo definitivamente aprobado. Se aprueba (cinco votos). ACUERDO DISPENSADO DE TRAMITE DE COMISIÓN y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME. En esta votación se consigna el voto de la Señora Elisa Madrigal Ortiz, Regidora Suplente, en razón de que el Señor Rigoberto León Mora, Regidor Propietario, se abstiene de votar.** ------

CIERRE DE LA SESIÓN

Sin más asuntos que conocer y analizar, el presidente municipal, comprueba la presencia de los señores del Concejo Municipal que sesionan de forma virtual, y da por finalizada la Sesión Ordinaria número ciento doce- dos mil veintiuno, del martes veintiocho de setiembre del año dos mil veintiuno, al ser las diecisiete horas con cuarenta minutos. ----

_____ _____

Alma López Ojeda — Kenneth Pérez Vargas
Secretaria — Presidente Municipal

----------**ÚLTIMA LINEA** ----------